

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2017

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Ley para Garantizar el Uso de Internet en Edificios y Lugares Públicos del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, Contador Público Raúl Navarro Gallegos, a que tomen las medidas presupuestales necesarias para que durante todo 2017 no se incrementen las tarifas del servicio de transporte público urbano en el Estado de Sonora, esto en beneficio de la economía de las familias sonorenses.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Villarreal Gámez, con proyectos de Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sonora y de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Rosario Carolina Lara Moreno, con proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de esta Legislatura, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, con el objeto de que remitan a este Congreso del Estado, iniciativas que contengan programas de descuentos en el pago del impuesto predial, como medida a favor de la economía de los sonorenses.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Protección Civil, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 13 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.
- 10.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva del mes de marzo de 2017.
- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 28 DE FEBRERO DE 2017.**

23-febrero-2017. Folio 1961

Escrito del Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual da respuesta al Acuerdo de este Poder Legislativo, por el que se le exhorta, entre otras autoridades, para que se proyecten recursos suficientes y en aumento, en los rubros de cultura y deporte, destinados para su aplicación en los municipios menores de 10,000 habitantes, para la formulación de programas transversales de carácter preventivo, tendientes a disminuir la descomposición social en la Entidad, a través del Presupuestos de Egresos Estatal. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 228, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

27-febrero-2017. Folio 1962

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, copia del oficio suscrito por el Director General de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el cual responde el exhorto de esta Soberanía, dirigido al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que desaparezca el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, particularmente por lo que se refiere al gravamen de las gasolinas y el diesel. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 255, APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EL DÍA 05 DE ENERO DE 2017.**

27-febrero-2017. Folio 1963

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, copia del oficio suscrito por el Director General de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el cual responde el exhorto de esta Soberanía, dirigido al Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, a efecto de que elimine el Impuesto a la Gasolina decretada en la Ley de Ingresos y en la Ley del IEPS, para evitar el alza de los precios de la canasta básica y demás servicios. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 256, APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EL DÍA 05 DE ENERO DE 2017.**

27-febrero-2017. Folio 1964

Escrito del Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, copia del oficio suscrito por el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la misma Secretaría, con el que da respuesta al exhorto de esta Soberanía, dirigido al Gobierno Federal, para que las dependencias relacionadas con la atención a connacionales, estén atentas a cualquier suceso en relación a ellos. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 261, APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2017.**

27-febrero-2017. Folio 1965

Escrito del Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, copia del oficio suscrito por el Director General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional de la Procuraduría General de la República, con el cual responde al exhorto de esta Soberanía, dirigido al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para regular y transparentar las reglas para la instalación, operación, alcances de los puntos de revisión, retenes o filtros que se instalan a lo largo y ancho del Estado de Sonora, que se brinde capacitación a los elementos de sus correspondientes corporaciones, sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos y qué, a su vez, se difunda la información que los regula entre la población para efecto de dar certeza y seguridad a la ciudadanía, al momento de ser sometidos a revisión. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 227, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

27-febrero-2017. Folio 1966

Escrito del Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informa a este Poder Legislativo, que el Titular de dicha Secretaría ha quedado enterado de la Apertura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, así como, de la integración de la Mesa Directiva que funcionará durante el mes de febrero, ambas correspondientes al Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **RECIBO Y ENTERADOS.**

27-febrero-2017. Folio 1967

Escrito del Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores para los fines procedentes, en relación al exhorto de esta Soberanía, al Gobierno Federal, para que las dependencias relacionadas con la atención a connacionales, estén atentas a cualquier suceso en relación a ellos, en virtud de los comentarios realizados por el actual presidente de nuestro vecino país del norte. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 261, APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2017.**

27-febrero-2017. Folio 1968

Escrito del Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos para los fines procedentes, en relación al exhorto de esta Soberanía, al Gobierno Federal, para que las dependencias relacionadas con la atención a connacionales, estén atentas a cualquier suceso en relación a ellos, en virtud de los comentarios realizados por el actual presidente de nuestro vecino país del norte. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 261, APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2017.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputados integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXI Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparecemos respetuosamente a fin de someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA DE LEY PARA GARANTIZAR EL USO DE INTERNET EN EDIFICIOS Y LUGARES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Internet es una herramienta que llegó para revolucionar a la sociedad, y al paso de los años, es cada vez más frecuente su uso, a este en el mejor de los casos se le atribuyen un sinnúmero de ventajas en temas relacionados con el comercio, la educación, el entretenimiento, solo por mencionar algunas.

Gran parte de estos servicios proporcionan recursos que solíamos buscar de forma presencial, tales como el acceso a enciclopedias, bibliotecas, el acervo en general de las mismas, y probablemente sea la cara más útil, pedagógica y amable de la red, lo que convierte a Internet en un instrumento de alto valor educativo.

Internet no sólo es utilizado para fines pedagógicos, además facilita el acceso a noticias, sucesos y básicamente todo tipo de información de todo el mundo, además Internet brinda la oportunidad de participar activamente para comunicarse con otras personas del mundo o elegir a qué tipos de información o distracciones se desea acceder.

Según una encuesta realizada en 2012, por BGC, (BGC, Ulises Beltrán y Asocs, S.C.), el 81% de la población apoya la aprobación de la reforma de telecomunicaciones, sin embargo, las razones por las que la apoyan varían, sólo se

recuerdan aspectos generales sobre su contenido y no existe consenso sobre sus posibles efectos.

Además, respecto de los hábitos de los usuarios de internet en México, de acuerdo con una encuesta publicada por la Asociación Mexicana de Internet, en 2011, existían 40.6 millones de usuarios de este medio en México, lo doble de lo registrado en 2006; además, según la misma, las entidades con mayor número de cibernautas eran: Estado de México con 6,049,400, Distrito Federal con 4,479,080 y Jalisco con 3,004,400; así como que 4 horas y 9 minutos es el tiempo promedio diario que se conecta un cibernauta mexicano a este medio; así como que los lunes y viernes son los días que más usuarios se enlazan a internet (71%), siendo el domingo con el menor porcentaje (58%) y que las principales actividades de los mexicanos en internet son: el 80% para revisar correo electrónico, el 77% para interactuar en redes sociales y el 71% para buscar información.

En dicha encuesta se reflejó que la población mexicana expresa opiniones críticas sobre la calidad y tarifas de los servicios telefónicos, en particular de los teléfonos fijos, el 72% opina que en éstos la calidad es regular, mala o muy mala, y que 49% que las tarifas son muy o algo altas. Además de que, respecto de la telefonía celular las opiniones negativas sobre la calidad se ubican en 42%, pero prevalece la idea (77%) de que las tarifas son muy altas o altas y finalmente, los servicios de internet reciben una evaluación positiva por parte de 7 de cada diez ciudadanos, pero 6 de cada diez opinaron que las tarifas que se cobran por este servicio es algo o muy alta.

En relación con el uso de Internet, según una encuesta realizada por el Centro Hispánico PEW a finales de 2012, encontró que en Estados Unidos, el uso de internet muestra pocas diferencias por grupo racial, aunque éste, es ligeramente mayor entre la población blanca que entre los afroamericanos e hispanos, y que, en promedio cerca de 8 de cada 10 afroamericanos e hispanos y 9 de cada 10 blancos utilizan este medio; además, el acceso a internet vía Smartphone alcanza, en promedio, 50% con poca diferencia entre grupos raciales.

Además, según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares -ENDUTIH-, encuesta a propósito del Día Mundial de Internet realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se realizó por primera vez en 2015, concluyendo en la misma que para el segundo trimestre de 2015, el 57.4% de la población de seis años o más en México, se declaró usuaria de Internet; El 70.5% de los cibernautas mexicanos tienen menos de 35 años; El 39.2% de los hogares del país tiene conexión a Internet; El uso de Internet está asociado al nivel de estudios; entre más estudios, mayor uso de la red; La obtención de información y la comunicación son las principales actividades realizadas en Internet; 77.7 millones de personas usan celular y dos de cada tres usuarios cuentan con un teléfono inteligente (Smartphone).

Dicha encuesta, reflejó que de la población que cuenta con estudios de nivel superior (licenciatura o posgrado), 9 de cada 10 ha incorporado el uso de Internet en sus actividades habituales; cuatro de cada cinco de los que cuentan con estudios de nivel medio superior (preparatoria o equivalente) así también lo hacen, y con nivel básico (primaria o secundaria) resultan poco menos de la mitad (46.1%).

Además, muestra las principales actividades realizadas en Internet reportadas en 2015, puntualizando que entre las dos más recurrentes se encuentran las vinculadas a la búsqueda de información (88.7%) y como medio de comunicación (84.1%); así como que, para el acceso a contenidos audiovisuales, la participación en redes sociales y como medio de entretenimiento los porcentajes se encuentran entre el 71 y el 77%; para actividades de apoyo a la educación el porcentaje alcanza poco más de la mitad (56.6%). Aun cuando no se encuentra entre las de mayor mención, cabe tener en cuenta que una proporción importante de la población objeto de estudio ya no se encuentra en situación de asistencia a la escuela. Del mismo modo se puede destacar que la interacción con el gobierno (para realizar trámites, para consultar información, entre otras) es cada vez más recurrente y fue mencionada por una quinta parte de esta población.

En relación con los usuarios de teléfono celular por entidad federativa (2015), más de la mitad de la población objetivo de las entidades federativas, se declaró usuaria del servicio y en 28 de las 32 entidades la proporción es igual o superior al 60%, destacando que en dicha estadística, Sonora ocupa el segundo lugar, apenas superado por Baja California Sur.

Por lo que respecta a la proporción de usuarios de Internet por ciudad, los resultados obtenidos muestran que en el 2015 las 32 ciudades investigadas registraron proporciones de población usuaria de Internet superiores a las obtenidas en el promedio nacional (57.4%). Las ciudades que destacan por registrar las proporciones más elevadas son: Hermosillo (81.2%), Tijuana (78.6%), Culiacán (78.3%), Cancún (76.8%), La Paz (75.8%), Colima y Tepic (75.7%).

En cuanto a la disponibilidad de Internet, los resultados confirman que el uso de las tecnologías de la información es predominantemente un fenómeno urbano. En 31 de las 32 ciudades en estudio la proporción es superior al promedio nacional (39.2%). Solamente la ciudad de Tlaxcala presentó una proporción menor (32.0%). Las ciudades que presentaron una proporción superior al 65% son: Hermosillo (71.3%), Cancún (68.9%) Monterrey (65.3%) y Querétaro (65.2%).

Entonces, independientemente de los datos duros de las estadísticas, Internet es un tema con el que vivimos día a día, y cada vez es más frecuente su uso en las diferentes áreas de nuestras vidas, sólo por mencionar algunas, proporciona servicios de geolocalización, la comunicación cada vez avanza más a pasos agigantados, cada vez más científicos comparten los productos de sus investigaciones, en materia de salud, se encuentran no solamente datos de enfermedades sino que existen registros con imágenes de las mismas, en fin, son muchísimos los usos positivos de esta herramienta, que cada vez más, aparenta ser indispensable para el desarrollo del individuo.

En este sentido, el once de junio de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la adición del párrafo tercero del artículo 6, de nuestra

Carta Magna, en dicha adición se estableció como obligación para el Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

De acuerdo a las estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el sobreprecio pagado en México por los servicios de telecomunicaciones equivale a 162,000 millones de pesos al año, similar al subsidio anual a la gasolina.

En este sentido, la presente iniciativa busca un mejor cumplimiento de las obligaciones del Estado para garantizar el derecho de acceso al internet.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

LEY

PARA GARANTIZAR EL USO DE INTERNET EN EDIFICIOS Y LUGARES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley surge en base al párrafo tercero del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al acceso al servicio público de conexión a Internet.

ARTÍCULO 2.- El objeto de esta Ley, es establecer los mecanismos y lineamientos para la implementación de la prestación del servicio público de conexión a Internet, proporcionado por el Estado, para que la población acceda a la información de la red, en edificios y lugares públicos.

ARTÍCULO 3.- Para los fines señalados en el artículo segundo de esta Ley, el servicio público de conexión a Internet se prestará bajo los principios de la legalidad y será delimitado para evitar el mal uso y abuso del mismo, mediante el aprovechamiento de los

recursos, inmuebles e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 4.- Las restricciones al flujo de información por Internet sólo serán aceptables cuando se apeguen a los estándares internacionales de este derecho.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acceso Público: es aquel que permite la conexión del usuario a través del Servicio Público de Conexión a Internet, sin requerimientos de pago.

II.- Disposiciones complementarias: al conjunto de reglamentos, y demás preceptos jurídicos que establecen las especificaciones técnicas observables en la prestación del Servicio Público de Conexión a Internet.

III.- Internet: Es la red constituida por todos y cada uno de los equipos y dispositivos que se conecten a la red y forman al mismo tiempo parte de ella, con igualdad de circunstancias, para transmitir información de forma bidireccional sin menoscabo del acceso, y con los protocolos abiertos que en su momento la comunidad que la integra determine usar con las tecnologías conocidas y por conocer.

IV.- Órganos Competentes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que coadyuven en la prestación del Servicio Público Conexión a Internet.

V.- Punto de Acceso: Está integrado por cada uno de los dispositivos conectados y que forman parte de la red Internet.

VI.- Secretaría: a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

VII.- Servicio: El Servicio Público de Conexión a Internet prestado a través de la red pública de telecomunicaciones, así como la infraestructura de telecomunicaciones de la Administración Pública Estatal.

VIII.- Usuario: La persona beneficiaria del Servicio Público de Conexión a Internet que puede utilizar cualquier tipo de dispositivo para acceder al servicio de la red móvil o fija y formar parte de ella.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría podrá contratar la prestación del Servicio Público de Conexión a Internet mediante asociaciones con los sectores privado y social. Sin que ello implique la renuncia de obligaciones del Estado y derechos de los particulares establecidos en esta Ley.

En ningún caso, la prestación del Servicio de conexión a la red pública de telecomunicaciones por particulares será motivo para que se deje de proporcionar el Servicio Público de Conexión a Internet en todo el territorio, bajo los estándares de esta ley.

CAPITULO II

DEL ORGANISMO ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACCESO A INTERNET.

ARTÍCULO 7.- La implementación y prestación del Servicio descrito en el artículo segundo de esta Ley, corresponderá a la Secretaría.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría, será el órgano responsable de garantizar el acceso a Internet, para lo cual coordinará las acciones en la materia de los órganos competentes, determinará los bienes aprovechables y autorizará, en su caso, los programas para la instalación de servicios, que sometan a su consideración respecto de los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9.- Para los fines descritos en el artículo octavo de la presente Ley, la Secretaría hará uso del presupuesto que se aprueba año tras año por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría podrá proponer las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para la optimización del servicio.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría, será la única entidad facultada para definir anualmente la velocidad de conexión a la que operará el Servicio, así como el límite a la cantidad de datos consumidos.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría, podrá contar con un instrumento público permanente que establecerá las necesidades de Inversión, oportunidades de aprovechamiento, metas de cobertura, ancho de banda mínimo y los demás estándares técnicos del servicio.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios, a efecto de aprovechar sus inmuebles e instalaciones para el establecimiento de puntos de acceso.

CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

ARTÍCULO 14.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los organismos del Estado pondrán a disposición de la Secretaría, el espacio necesario de su red de fibra óptica, de microondas o cualquier otra tecnología presente o futura, que sirva para la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría establecerá puntos de acceso en las instalaciones y edificios públicos estatales y de los municipios con los que se celebren convenios de colaboración, todo ello de conformidad con las metas de cobertura la misma.

Los puntos de acceso deberán ser susceptibles de proporcionar energía eléctrica y la seguridad física necesaria para acoger los equipos sobre los que se prestará el servicio.

Los puntos de acceso pueden estar interconectados con tecnologías alámbricas o inalámbricas.

ARTÍCULO 16.- En la prestación del servicio se privilegiará la cobertura en comunidades rurales o marginadas, promoviendo su aprovechamiento para proyectos educativos, de salud, trabajo y participación ciudadana.

ARTÍCULO 17.- Los estándares de oferta del servicio deberán ser adecuados a las necesidades de transmisión de datos del usuario promedio, conforme a lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias conducentes.

ARTÍCULO 18.- Las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio se sujetarán a las especificaciones que expida y apruebe la Secretaría

ARTÍCULO 19.- En los casos en que se aproveche la red cualquier dependencia u organismo que cuente con infraestructura propia ya sea alámbrica o inalámbrica, se convendrá con ésta el mantenimiento de las instalaciones a efecto de optimizar la prestación de ambos servicios públicos.

ARTÍCULO 20.- Las obras e instalaciones destinadas a la provisión del servicio deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley para elaborar y publicar las disposiciones reglamentarias a que hace referencia la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría, contará con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley para iniciar la prestación del Servicio Público de acceso a Internet.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 22 de febrero de 2017.

C. DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. KARMEN AÍDA DÍAZ BROWN OJEDA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos a esta Soberanía para poner a su consideración el siguiente PUNTO DE ACUERDO, con el fin de *exhortar respetuosamente a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, Contador Público Raúl Navarro Gallegos, a que tomen las medidas presupuestales necesarias para que durante todo el año 2017 no se incrementen las tarifas del servicio de transporte público urbano en el Estado de Sonora, esto en beneficio de la economía de las familias sonorenses.*

Todo esto bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los efectos más nocivos del denominado “gasolinazo” es el fuerte incremento en los precios de bienes y servicios, que ocasiona la pérdida de poder adquisitivo de los ingresos de las personas.

En el caso de Hermosillo, durante el pasado mes de enero, la inflación fue de 1.7%, su mayor nivel para un mes de enero desde hace 18 años.¹

En la capital del Estado, un total de 72 productos y servicios registraron incrementos entre un 2 y hasta un 38%. Entre estos productos se encuentran tanto bienes de consumo como bienes y servicios para los hogares.

¹<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/inp/default.aspx>

Entre estos productos y servicios que elevaron sus precios al consumidor destacan el gas LP, limón, chorizo, pastas para sopas, antibióticos, detergentes, el servicio de taxis y los aguacates, sólo por citar algunos ejemplos.

Estos aumentos erosionaron el incremento al salario mínimo anunciado en diciembre de 2016, y lo más seguro es que continuarán castigándolo durante este 2017, ya que el “gasolinazo” también incrementó alrededor de 10% los precios de bienes e insumos que se producen en México,² lo que seguramente se reflejará en incrementos mayores de los bienes que adquieren los consumidores para satisfacer sus necesidades cotidianas.

En Acción Nacional consideramos que no es justo que sean las familias mexicanas quienes carguen con el peso de estos incrementos. Por eso, ante ese escenario, debemos promover las acciones que están a nuestro alcance para evitar que se siga perjudicando el bolsillo de las personas.

En ese sentido, nos pareció oportuno el anuncio del Gobierno del Estado de mantener sin cambio las tarifas al servicio de transporte público urbano, durante los primeros tres meses de este año, ello pese al aumento de casi 20% que se decretó en el precio máximo del diésel al inicio de este año.³

El Gobierno Estatal señaló que esa medida fue posible gracias a las medidas de austeridad anunciadas a comienzos de este 2017.

Es por ello que consideramos que el Gobierno del Estado puede hacer un esfuerzo adicional en materia de austeridad y lograr ahorros suficientes para dar un mayor subsidio a las tarifas del transporte público urbano y evitar que aumenten los pasajes para los usuarios en lo que resta del 2017.

² http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/inp/INPP_CAB2012.aspx

³ <http://www.sonora.gob.mx/noticias/noticias/119-noticias-destacadas/2114-no-se-incrementaran-tarifa-de-transporte-publico-gobernadora-pavlovich.html>

Existen áreas en las cuales se puede gastar menos, particularmente en los rubros de gasto corriente, el desembolso en materiales y suministros para las oficinas de gobierno, y la contratación de servicios externos.

Partidas para comprar materiales, útiles y equipos de oficina, fotocopiar documentos, contratar servicios de consultoría, asesorías de comunicación y publicidad, de telefonía tradicional y celular, por arrendamiento de edificios y vehículos, pagar viáticos y pasajes, cubrir gastos de ceremonias y eventos, congresos, son algunos de los rubros donde se pueden obtener mayores ahorros, y las cuales no impactarán áreas sensibles para la población como es la seguridad, la salud y la educación.

El Gobierno del Estado tiene margen para obtener ahorros adicionales, máxime si tomamos en cuenta que para este 2017 dispondrá de 1,544 millones de pesos más en gasto corriente respecto a lo autorizado en 2016.⁴

Habrá que considerar además que al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT), se le asignaron 60 millones de pesos adicionales para este 2017, respecto a su presupuesto de 2016, llegando a un total de 218 millones, parte de los cuales se podrían destinar a subsidiar las tarifas.

Compañeros legisladores, cerca del 40% de los habitantes utiliza el transporte público urbano para llegar a su centros de trabajo, a sus escuelas o a sus hogares, por carecer de otros medios.⁵

Son aproximadamente 600 mil los usuarios del transporte público urbano, en su mayoría integrados por obreros, empleados, mujeres jefas de familia y estudiantes con bajos ingresos. Como se puede apreciar, el no aumentar las tarifas de

⁴ Decreto 21 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2016, Boletín Oficial 14 de diciembre de 2015, y Decreto 107 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2017, Boletín Oficial 26 de diciembre de 2016.

⁵ Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, página 43.

transporte público urbano es una política Pública socialmente responsable y apremiante para las familias sonorenses.

Por supuesto, el beneficio de no elevar las tarifas también lo recibirían los estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad que tienen actualmente una tarifa especial.

Recordarles que el 27 de septiembre pasado, los integrantes de este Grupo Parlamentario propusimos a esta asamblea legislativa reformar la Ley de Transporte del Estado de Sonora para incluir pasaje gratuito a estudiantes de áreas suburbanas y un 50% de descuento a mujeres jefas de familia, atendiendo la petición de organizaciones estudiantiles que solicitan este apoyo.

Actualmente la Ley de Transporte únicamente considera el subsidio a estudiantes de municipios considerados grandes, dejando por fuera el apoyo a los jóvenes que residen en área rurales, pero que precisamente por estudiar lejos de su lugar de residencia gastan mucho más en transporte que un estudiante de zona urbana.

Es nuestra labor dar a los sonorenses condiciones de igualdad en las regiones y brindarles desde el Gobierno herramientas básicas para su desarrollo, es por ello que el tema del transporte es esencial para procurar que nuestros niños y nuestros jóvenes estudien, y que las y los sonorenses puedan cumplir con sus horarios de trabajo para desarrollarse profesionalmente y procurar así una calidad de vida para sí y sus familias.

Compañeros congresistas, hagamos desde el Poder Legislativo un llamado por la defensa de la economía familiar, por las más de 600 mil personas que usan este medio de transporte diariamente, es una demanda justa y posible de atender con voluntad.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, Contador Público Raúl Navarro Gallegos, a que tomen las medidas presupuestales necesarias para que durante todo 2017 no se incrementen las tarifas del servicio de transporte público urbano en el Estado de Sonora, esto en beneficio de la economía de las familias sonorenses.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora, a 28 de febrero de 2017

ATENTAMENTE

C. Dip. Moisés Gómez Reyna

C. Dip. Lina Acosta Cid

C. Dip. Javier Dagnino Escobosa

C. Dip. Ramón Antonio Díaz Nieblas

C. Dip. José Armando Gutiérrez Jiménez

C. Dip. Carlos Manuel Fú Salcido

C. Lisette López Godínez

C. Célida Teresa López Cárdenas

C. Dip. Angélica María Payán García

C. Dip. Luis Gerardo Serrato Castell

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Javier Villareal Gámez, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTOS DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA** , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el monopolio de la Seguridad Pública en manos del Estado he tenido que ceder espacios a personas de carácter privado para satisfacer las demandas de la sociedad sonorenses en la materia. Es así, que los servicios de seguridad privada constituyen en la actualidad una actividad auxiliar de la Seguridad Pública que se brinda por parte del Gobierno Estatal, para la protección de las personas, custodia, salvaguarda y defensa de la vida y a la integridad corporal del prestatario, al igual que en sus bienes, cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles, en traslado de bienes o valores, seguridad en la información, preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como, respaldo y recuperación de dicha información, ya sea documental, electrónica o multimedia; además de sistemas de prevención y responsabilidades derivado de la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas. Igualmente, en forma directa o indirecta con la instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados en prevención de daños o riesgos.

El ritmo de las actividades económicas y financieras que se llevan a cabo en el Estado de Sonora, exige sistemas de seguridad cada vez más eficientes que garanticen la vida, el patrimonio, los bienes y todas aquellas cosas que signifiquen valor para las personas que se encuentran en nuestra Entidad. La seguridad debe permanecer como una de las principales funciones del Estado, de allí la importancia que la Seguridad Privada se encuentre normada adecuadamente dentro de un marco jurídico que garantice que quienes la ejerzan, lo hagan con responsabilidad, honradez, profesionalismo y calidad, debiendo considerar los servicios que prestan, como complementarios y subordinados respecto de los de Seguridad Pública.

Sin embargo, el crecimiento de la criminalidad en el Estado y la incapacidad de las autoridades encargadas de brindar seguridad pública a las personas y sus bienes, han provocado que los servicios de Seguridad Privada hayan proliferado en los últimos años, sin contar con una regulación jurídica adecuada que obligue a los prestadores de servicios a cumplir con estándares mínimos de calidad, seguridad, capacitación y reclutamiento de personal, entre otros aspectos importantes, lo que ha generado abusos y actuaciones irregulares por parte de los prestadores del servicio privado y de la autoridad que actúa con manga ancha ante la falta de la ley; razón por la cual se hace necesario crear un marco jurídico que establezca una serie de controles, que permita la intervención de la autoridad respecto a la participación de los particulares.

Esta encomienda no ha sido nada fácil, debido a que día a día se vive una batalla frontal contra individuos que infringen el Estado de Derecho, a través de la delincuencia organizada y redes de corrupción que han alcanzado a todos los niveles de la sociedad, incluidas a las empresas que prestan el servicio. En la actualidad, la principal problemática y riesgos a la que se enfrentan los Sonorenses, que se dedican a prestar servicios de Guardia o Protección Privada son los siguientes:

Para los guardias de Seguridad Privada existe el riesgo latente de ser heridos o muertos en el desempeño del empleo, ser explotado por sus patrones, ser acusado

penalmente por el exceso en el uso de su función, falta de pago por su trabajo y la violación constante de sus derechos laborales traducidos en la falta prestaciones básicas, como son: la falta de inscripción en el Infonavit, IMSS o Afore, por lo tanto, no se pueden jubilar, ni pensionar, ni acceder a una vivienda y no gozan de la estabilidad laboral, ya que generalmente no generan antigüedad en su empleo; aunado al hecho de que están expuestos a todo tipo de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, en algunos casos por el efecto de agroquímicos, ya que una gran parte del personal operativo de la seguridad privada, trabaja a campo abierto en campos de cultivo y están expuestos a enfermedades como el dengue, sin que puedan ser atendidos en el IMSS o cualquier otra institución de salubridad pública o privada.

Además de lo anterior, los guardias de seguridad privada sufren de las inclemencias del tiempo, la escasez de servicio sanitario, agua o luz, durante su jornada de trabajo, estando latente el riesgo de meterse en problemas legales por la falta de capacitación en el manejo del equipamiento que les proporcionan, mismo equipo que no es adecuado para combatir a la delincuencia organizada, el narcomenudeo o la extorsión. Trabajan jornadas excesivas de 12 o más horas continuas, sin que les sea pagado el tiempo extraordinario laborado, los días festivos, aguinaldos o vacaciones, ni son sujetos al reparto de utilidades de las empresas que los contratan para prestar el servicio.

Indudablemente estas situaciones provocan explotación laboral, evasión fiscal y lavado de dinero, ya que, en la mayoría de los casos, la empresa prestadora del servicio cierra sus puertas sin dar aviso previo y sin haber pagado los salarios y prestaciones de su personal, de tal manera que, cuando los trabajadores acuden a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y logran un laudo en contra de la empresa, está ya no existe, física ni jurídicamente hablando.

Por otro lado, en aspectos familiares y sociales, el 80% de los guardias de la seguridad privada son divorciados o separados, situación que se origina por el tiempo excesivo que deben dedicarle al trabajo y la falta de pago oportuno y de

prestaciones que reciben, lo que da origen a la división de la familia por la falta de convivencia y escasa aportación a la manutención familiar.

Se estima que en el Estado de Sonora existen actualmente 159 empresas registradas y 300 o más que no están registradas, en las cuales laboran, aproximadamente, 25,000 guardias de seguridad, donde, al menos 20,000 de ellos, se encuentran separados de sus familias por la falta de percepciones salariales y nulas prestaciones, que deterioran sus relaciones familiares, puesto que la gran mayoría vive en cinturones de miseria y viven inseguros al no cotizar en alguna institución de seguridad pública social.

A todo eso, debemos sumar que las personas que se dedican a esta profesión, sufren de discriminación, ya sea, que los contraten o no, pues casi la totalidad de ellos no terminaron su educación primaria o son de la tercera edad. El porcentaje de personal activo de la tercera edad entre los guardias de seguridad privada, es de 80% hombres y 20% mujeres.

En lo que toca a la capacitación necesaria para el desempeño como guardia de seguridad, podemos asegurar que es casi inexistente, toda vez que no existen área de entrenamiento, ni existe seguimiento por parte de la autoridad ni de las empresas, ya que el personal de seguridad, generalmente, tiene que operar por sus propios medios físicos, y solo en algunos casos, mediante el uso de equipos de vigilancia o protección especializada como son: las armas de fuego, teiser, pistolas eléctricas, bastones PR 24, gas lacrimógeno, esposas, blindaje, k9, pero sin seguir las regulaciones existentes ni entrenamiento, lo que podría ocasionar serios accidentes, incluso, la muerte o heridas graves con consecuencias funestas para ellos mismos, o la ciudadanía en general.

En este rubro de la capacitación, mediante esta propuesta de ley se propone que todos los elementos, equipos e información que se obtenga por las labores de Seguridad Privada, se pongan a disposición de las autoridades encargadas de la seguridad pública, para su debida supervisión y control; inclusive que en los planes de capacitación

que las empresas deban presentar, se contemple el adiestramiento para la custodia de la escena del delito, la obligación de conocer y aplicar los reglamentos de protección civil para saber qué hacer en caso de terremotos, asaltos, amenazas y procedimientos de evacuación, así como conocimientos en materia de Juicios Orales, en los que se incluyan la redacción de informes de novedades y bitácoras, para que cuando acudan a un proceso no sean intimidados por abogados o Ministerios Públicos o especialistas que puedan cambiar el curso de una indagatoria o de una situación judicial en la que los guardias privados formen parte como testigos de cargo.

Ahora bien, los riesgos para las empresas prestadoras de los servicios son; que el guardia o cliente los demande, o sea multado por no cumplir los requisitos legales, lo que derivaría en la pérdida de clientes por competencia desleal, la falta de pago de los servicios prestados, el alto nivel de rotación de personal por las jornadas excesivas y el bajo salario, además de que estarían expuestos a embargos por parte de la Secretaría de Hacienda o el IMSS, haciéndolas blanco de auditorías represivas de todo tipo, así como, extorsión institucional por contubernio por parte de las autoridades para acallar a las empresa honestas que no podrían establecerse correctamente, al no encontrar certeza jurídica que les proteja de los daños a terceros, de los mismos elementos, incapacidades, bajas, robo de uniformes y de radios, pérdida de equipos, lavado de dinero y la ya mencionada, competencia desleal, al existir empresas que regalan tres meses de servicio con todo y monitoreo, aprovechando que no existe un precio mínimo, ni tabuladores que indiquen claramente el costo del servicio estándar o especializado de la seguridad privada.

Por otro lado, las empresas de seguridad privada deben padecer la corrupción de instituciones de gobierno en licitaciones amañadas, con falta de transparencia en los procesos de adjudicaciones que se basan en el precio y no en la formación y preparación de los elementos operativos que prestan el servicio, o, en la mayoría de los casos, el de tráfico de influencia y conflicto de intereses de los propios funcionarios públicos, que les obligan a violentar los derechos laborales de los Guardias de Seguridad Privada al exigirles que los elementos laboren más de doce horas diarias, con la consiguiente falta de atención adecuada a la ciudadanía que acude a dependencias

gubernamentales que se suma a la deshonestidad de empresas que emplean personal para realizar labores de seguridad sin que el personal haya sido contratado para las funciones específicas que corresponden a los guardias, con lo que se actualiza el incumplimiento de las obligaciones obrero patronales y una innumerable relación de situaciones que afectan a las empresas legalmente establecidas.

No debemos perder de vista, que el impacto final de todas estas situaciones, a toda luces irregulares e ilegales, lo recibe el cliente o consumidor final con riesgos muy claros, ya que en vez de adquirir seguridad pagan por inseguridad; pues todas estas irregularidades generan las condiciones para que se vean afectados de diversas y muy variadas formas, entre otras, que el propio elemento asignado les robe o los demande laboralmente, que las autoridades les apliquen multas por contratar empresas no registradas legalmente, que las propias empresas no le proporcionen el servicio contratado, que la falta de privacidad los exponga a ser extorsionados o secuestrados, que ocurran pérdidas patrimoniales o daños por la falta de aplicación de protocolos de seguridad adecuados y la nula capacitación de los guardias, incertidumbre por el desconocimiento en la contratación de personal armado que no se sabe si están certificados o tienen licencia para la portación de armas, con lo que se expone a los consumidores de este tipo de servicios a entrar en contacto con problemas legales de todo tipo, en los que anteriormente no se veían involucrados, solamente por contratar empresas que operan al amparo de las lagunas legales.

Este tipo de situaciones riesgosas para los miles de empresarios sonorenses que contratan servicios de seguridad privada, podemos verlos en todas partes, siendo más evidentes en la Costa de Hermosillo, en los plantíos de uva, nuez y campos acuícolas, en los cuales literalmente se priva de la libertad a las personas que allí trabajan, o en las propias compañías mineras, marítimas, ferroviarias, cooperativas, bancos, instituciones privadas, sector aéreo, comercial, industrial, agroindustria, centrales de autobuses, aduanas, sector turístico, público en los tres niveles de gobierno, etc. incrementando el riesgo no solamente para el consumidor final, sino para todos los

involucrados, convirtiendo esta situación en auténticas autodefensas oficiales o guardias blancas.

No es de extrañar la proliferación de tantas empresas de seguridad privada, ante la alta demanda del servicio, ya que, el estimado por el costo mensual de los servicios básicos para la iniciativa privada, generan alrededor de \$300,000,000 (Trescientos millones de pesos). Si a esta cifra se le añade monitoreo, alarmas, blindaje, equipamiento, autos, equipo, servicio canino, vigilancia cibernética, detectives privados, y demás bienes y servicios relacionados, la derrama económica que se genera por servicios de guardia y protección privada pueden llegar a ascender a más de \$1,000,000,000 (Mil millones de pesos) al mes.

Actualmente esta actividad se encuentra estipulada en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, sin embargo, es necesario mencionar, que dicha ley no cuenta con la suficiente regulación de las actividades de los prestadores del servicio privado, ya que se estableció de manera muy breve en un solo capítulo, lo que viene a complicar el panorama estatal, puesto que lo correcto es que la dicha actividad, sea tratada en una ley especial, para darle mayor certeza jurídica a la función tan importante que desarrollan en beneficio de la población en general dejando claramente establecidas, entre otras, cuales son las facultades y obligaciones de los prestadores de servicios.

En efecto, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, en la parte que trata de regular a las empresas de Seguridad Privada en el Estado, ha quedado rebasada para cubrir las expectativas y necesidades de la sociedad sonorenses, debido a la descoordinación que existe actualmente y a la falta de una regulación clara, que más que combatir, ha venido a abonar al incremento de la inseguridad que impera en el Estado.

Además, las actualizaciones que a nivel Federal se han dado, como es el caso de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año del dos mil ocho, así como a la creación de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2009 y,

en consecuencia, la abrogación de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, solo han puesto en evidencia la necesidad de que exista una ley especial para la materia de seguridad privada, que se ajuste a las modificaciones de dichas reformas, que ordenan la observancia de los principios que deben regir las actuaciones de las instituciones de seguridad privada, es decir, los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y las bases de coordinación con la autoridad pública.

Por consiguiente, para eficientar el desarrollo de esta importante tarea en beneficio de la sociedad y en congruencia con los avances técnicos y la demanda social, es necesario que este Poder Legislativo apruebe una Ley de Seguridad de Privada para el Estado de Sonora, derogando el capítulo que se refiere a la prestación de este servicio, en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para contar con una Ley especial de orden público y de observancia general, cuyo fin primordial sea el de salvaguardar los intereses de la sociedad en el contexto de la seguridad privada, para evitar lagunas legales que eviten la adecuada observancia y cumplimiento del marco jurídico en la materia, por parte de las autoridades, las empresas o los particulares.

En ese tenor, con la finalidad de darle mayor certeza a la prestación del servicio de seguridad privada, se establece que los procedimientos y actos, así como la aplicación de la Ley que se propone mediante esta iniciativa, se tramiten y se resuelvan conforme a las disposiciones de ésta, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia, y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Por otra parte, se introduce la terminología adecuada para especificar algunos conceptos que se manejan reiteradamente en la propia ley, que definen diversos aspectos propios de la Seguridad Privada, como es el caso de la denominación de la modalidad, prestadores de servicios, persona física, personal operativo, entre otros elementos que se adicionan y se detallan en la presente propuesta.

Por otro lado, cabe destacar que con la finalidad de hacer más específico el contenido de la Ley que se propone ante esta honorable Instancia, se distribuye el articulado en trece capítulos, en los cuales se desarrolla de manera clara y congruente el tema que se trata cada uno de ellos, quedando, de la siguiente manera:

- ✓ Capítulo I, Disposiciones Generales;
- ✓ Capítulo II, Disposiciones Generales de la Autorización y Revalidación;
- ✓ Capítulo III, De la Autorización;
- ✓ Capítulo IV, De la Revalidación;
- ✓ Capítulo V, Del Registro Estatal de Empresas Personal y Equipo de Seguridad Privada;
- ✓ Capítulo VI, De las Cédulas de Identificación;
- ✓ Capítulo VII, Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo;
- ✓ Capítulo VIII, De las Obligaciones y Restricciones de los Prestadores del Servicio;
- ✓ Capítulo IX, De la Capacitación;
- ✓ Capítulo X, De las Visitas de Inspección;
- ✓ Capítulo XI, De las Medidas para la Correcta Prestación del Servicio;
- ✓ Capítulo XII, De las Sanciones; y
- ✓ Capítulo XIII, Medios de Impugnación.

Dentro de estos apartados, con la finalidad de abarcar situaciones y hechos no regulados en la práctica de la prestación de los servicios de seguridad privada se establecieron disposiciones jurídicas que versan sobre diversos aspectos y circunstancias, tanto operativas como de obligaciones y deberes, a cargo de los prestadores del servicio de seguridad privada. Se adicionaron varias fracciones de diversos artículos de lo ya establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, cuyo contenido fortalece el marco legal de actuación de los prestadores de servicio, además de fijar las sanciones aplicables a las empresas irregulares.

Por lo que respecta a los aspectos más relevantes que se proponen, entre otros, tenemos el contenido del Capítulo III "De Las Autorizaciones", en el cual se adicionaron y clarificaron diversos requisitos, como es el caso de las especificaciones en los

rótulos de los vehículos, y las dimensiones de las letras, asimismo, como requisito adicional para el caso de prestadores de servicios en la modalidad de Traslado de Bienes o Valores, en el caso de la primera se le obliga contar con vehículos adecuados para el traslado de los bienes y para la segunda con vehículos blindados por proveedor autorizado por institución oficial, además por el tipo de actividad que desarrollan, se exige como requisito que cuenten con armamento y personal capacitado y autorizado para su uso y como un requisito complementario, no contemplado anteriormente, se prevé que la empresa exhiba el ingreso del trámite del Programa Estatal de Protección Civil, ante la instancia correspondiente.

Con relación al Capítulo IV "De La Revalidación", lo relevante consiste en la precisión del término con el que debe de presentarse la solicitud de la revalidación de la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, para quedar de la siguiente manera: "Por lo menos con 30 días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, término que permitirá a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, tramitar y resolver sobre la procedencia o no de la solicitud del prestador del servicio.

En el Capítulo V "Del Registro Estatal de Empresas, personal y equipo de seguridad privada" destaca que, dentro de los datos que deben suministrar los prestadores del servicio, como relevantes, se encuentra el deber de informar sobre las modificaciones que se lleven a cabo en sus bienes, servicios, documentos constitutivos u objeto social, o cualquier otro cambio que afecte su actividad; por lo que, obligando a los prestadores del servicio, a mantener informada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cualquier variante relevante de la empresa; asimismo, se establece en el propio Capítulo que su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones que se encuentran previstas en la ley que se propone. Por otra parte, derivado de la trascendencia que tiene la fuga de información y que pudiera impactar en el procedimiento de la autorización o revalidación para los prestadores de servicio, la información proporcionada a la Secretaría de Seguridad Pública estatal, se eleva al rango de confidencial y la única forma para que dicha entidad pública pueda proporcionarla, es que exista la justificación de una autoridad competente debidamente fundada y motivada.

En el mismo sentido, se crea el Capítulo VI denominado "Cédulas de Identificación", las cuales tienen como objeto regular todo lo relacionado al trámite de la emisión de este documento por parte de la Secretaría de Seguridad del Estado, así como las consecuencias que pueden derivar de su pérdida o extravío, lo que obliga a quien la pierda, a dar parte inmediatamente a sus superiores y a las autoridades correspondientes, con el fin de evitar que dicha identificación sea utilizada con fines ilícitos.

Por otro lado, en el Capítulo VII denominado "Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo", se establecen las generalidades y requisitos para acceder, permanecer y desempeñarse en el ámbito de la seguridad privada, así como las funciones básicas y mínimas que tendrán que observar en el desempeño de sus funciones.

Por su parte, en el Capítulo VIII "De Las Obligaciones y Restricciones de los Prestadores del Servicio", se reitera la limitante de que los prestadores del servicio sean funcionarios públicos o tengan funciones de Seguridad Pública Federal, Estatal, Municipal o de las Fuerzas Armadas, o quienes, por razón de su cargo o comisión, se encuentren vinculados con éstas. Dicha restricción no es únicamente para ellos, sino también para quienes tengan parentesco con ellos hasta el cuarto grado consanguíneo, ya sea ascendente, descendente o colateral. Esta medida se establece con el fin de evitar el tráfico de influencias que pudiera perjudicar la calidad del servicio.

En el mismo orden de ideas, en el Capítulo IX, "De la Capacitación", se establece que los prestadores de servicio estarán obligados a capacitar a su personal operativo, pudiendo hacerlo a través del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, o mediante Instituciones, Academias o Centro de Capacitación Privados, con reconocimiento oficial, en cuyo caso, dicha autoridad aprobar previamente la capacitación que se imparta, con el fin de que no pierda su facultad del control en este rubro.

En el Capítulo X "De las Visitas de Inspección", se deja establecida la facultad de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de realizar visitas de verificación, tanto a empresas autorizadas como irregulares, situación que actualmente no

está expresamente establecida en nuestras leyes, lo que obstaculiza la aplicación de sanciones legales para las empresas irregulares, acabando así, con una laguna legal que generaba vicios en la prestación del servicio y problemas para la autoridad competente, que perjudicaban a los clientes del servicio, al personal de dichas empresas, a las empresas regulares y a la sociedad en general.

En el Capítulo XI "De las Medidas para la Correcta Prestación del Servicio", contempla las medidas que serán aplicables tanto a empresas regulares como a irregulares, cuyo objetivo primordial es evitar peligro o riesgo alguno a la sociedad, motivado por los objetos, productos y sustancias o bienes, así como animales, utilizados en la prestación del servicio de seguridad privada, así como en las instalaciones y equipo de las mismas o los lugares donde se preste dicho servicio.

Como penúltimo, el Capítulo XII, denominado "De Las Sanciones", cuenta con aspectos relevantes en los que considera, además de las responsabilidades penales o civiles que pudieran generarse por la incorrecta prestación del servicio, que el incumplimiento de la ley abarca tanto a los prestadores de servicio autorizados como a las empresas irregulares, quienes serán sujetos entre otras sanciones, a la imposición de una multa que asciende de 500 a 5000 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), quedando facultada la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a imponer una o más sanciones dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, obligando a dicha autoridad estatal, a informar sobre los sujetos sancionados, a los entes encargados de la seguridad pública del resto de las entidades federativas del país y del Distrito Federal, así como de la Federación.

Finalmente se agrega el Capítulo XIII "De los Medios de Impugnación", el cual tiene la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los prestadores de servicio de seguridad privada o a cualquier persona que se vea afectada con las actuaciones de la autoridad competente.

Por las razones expuestas, considero relevante contar con una ley en materia de seguridad privada que sea acorde a las necesidades y requerimientos actuales

que la sociedad demanda, para que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento legal que regule las obligaciones en la prestación de este tipo de servicios en el Estado de Sonora, así como las atribuciones y funciones que tiene encomendadas la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en este ámbito.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto regular la prestación de los Servicios de Seguridad Privada que se brindan en el Estado, consistente en la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitación, visitas de inspección, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios y sanciones aplicables, así como los medios de impugnación de éstas, respecto de los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley las personas físicas y morales que presten los servicios de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Autorización: La autorización otorgada por la Secretaría, a una persona física o moral para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Sonora;

II.- Centro: El Centro de Evaluación de Control de Confianza C3 del Estado de Sonora, o, a falta de este, el organismo descentralizado responsable de aplicar los procedimientos de evaluación conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como las demás evaluaciones de desempeño que se consideren necesarias para la calificación y certificación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

III.- Instituto: El o los institutos de capacitación o certificación autorizados.

IV.- Ley: La presente Ley;

V.- Modalidad: La actividad o actividades vinculadas con la prestación del servicio de seguridad privada;

VI.- Modificación: El acto administrativo por el que se amplían o restringen las modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;

VII.- Prestador de Servicios: Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada, y que pueden ser:

a).- Los organismos de seguridad privada, organizados internamente por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles o comerciales para su vigilancia interna, cuyos integrantes tengan relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñan sus funciones;

b).- Las personas morales legalmente constituidas cuyo objeto social contemple la prestación de servicios de seguridad privada, ya sea para la guarda o custodia de locales o para la transportación de valores. Quedan asimiladas a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros, empleados a su cargo;

c).- Los grupos de seguridad en áreas urbanas que a su costa organicen los habitantes de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales de áreas urbanas para ejercer, en cualquier horario, la función única y exclusiva de resguardar las casas habitación, ubicadas en las áreas que previamente se señalan;

d).- Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;

e).- Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación;

f).- Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas en todas sus modalidades;

g).- Las personas físicas o morales que presten servicios consistentes en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

h).- Las personas físicas o morales que presten servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

i).- Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores; y

j).- Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados en materia de seguridad privada;

VIII.- Persona física: Quien, sin haber constituido una empresa, presta servicios de seguridad privada, incluyendo en esta categoría a las escoltas, custodios, guardias o vigilantes que no pertenezcan a una empresa;

IX.- Personal Operativo: Los individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales privadas.

X.- Revalidación: El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;

XI.- Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XII.- Servicio de Seguridad Privada: Los realizados por personas físicas o morales, de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley.

XIII.- Solicitante: Persona física o jurídica colectiva que inicie el trámite de autorización o revalidación para la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 4.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo por conducto de la Secretaría, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Autorizar la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado y en su caso revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada para dicho efecto;

II.- Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada de Seguridad Privada, en el que se inscribirán los datos de su personal operativo y del equipo con que cuenten, así como los relativos a la asignación de armas al referido personal para la prestación del servicio;

III.- Verificar que los Prestadores del Servicio cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como realizar las acciones tendientes a mantener y adecuar la correcta prestación del servicio de seguridad privada;

IV.- Comprobar que el personal operativo esté debidamente capacitado;

V.- Expedir al personal operativo la constancia de acreditación de los cursos de capacitación y adiestramiento;

VI.- Expedir a costa de los Prestadores del Servicio la cédula de identificación del personal operativo, la cual será de uso obligatorio;

VII.- Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan a empresas irregulares, así como autorizadas por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VIII.- Atender las quejas y denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;

IX.- Realizar, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;

X.- Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la Federación, Estados y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada; considerando incluso el intercambio de información sobre el funcionamiento de las empresas autorizadas e irregulares que se encuentren instaladas y operando en su territorio;

XI.- Sancionar conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, a los prestadores de servicio de seguridad privada cuando funcionen sin autorización de esta autoridad o dejen de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables:

XII.- Concertar mediante un consejo consultivo, integrado por representantes del gobierno, empresarios y trabajadores organizados, cada tres meses con el prestador y prestatarios de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios, trabajadores organizados y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas. Los tiempos y formas para la celebración de dichas reuniones se establecerán en el Reglamento de esta Ley; y

XIII.- Las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 5.- Se requiere autorización de la Secretaría, para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. Los prestadores de servicio de Seguridad Privada que hayan obtenido autorización federal para prestar sus servicios, en donde se incluya al Estado de Sonora, deberán tramitar, previamente a su operación en esta Entidad, su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, de otras leyes y reglamentos aplicables, además de demostrar pertenecer a alguna unión de empresas prestadoras del servicio de seguridad privada en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, son:

I.- **SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS.** Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

II.- **SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES.** Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

III.- **SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES.** Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

IV.- **SEGURIDAD DE LA INFORMACION.** Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

V.- **SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDADES.** Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

VI.- **ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.** Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados; y

VII.- **ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SISTEMAS DE ALARMAS.** Se refiere a todas aquellas actividades relacionadas con la prestación del servicio de sistemas de alarmas a establecimientos industriales, comerciales o a casas habitación.

ARTICULO 7.- Los prestadores del servicio de las Empresas de Seguridad Privada, se califican como auxiliares a la función de Seguridad Pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones de Seguridad Pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

CAPITULO II

DISPOCISIONES GENERALES

DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

ARTÍCULO 8.- La autorización o revalidación que la Secretaría otorgue a los Prestadores del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables. Previamente, los prestadores de servicio solicitantes deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 9.- La autorización o revalidación que se otorgue, será personal, inalienable, intransferible e inembargable y contendrá las modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación del servicio, la vigencia de dicha autorización podrá ser cancelada a juicio de la Secretaría por las causas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 10.- La cancelación podrá hacerse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio, presentadas por los usuarios y por violaciones de derechos laborales que sean previamente comprobadas por la Secretaría o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; o que durante el año de autorización no haya realizado la prestación del servicio.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría mandará publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como en su página de Internet, la autorización o revalidación correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar la empresa de Seguridad Privada.

ARTICULO 12.- Los Prestadores del Servicio que hayan obtenido la autorización o revalidación y pretendan ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado el servicio, deberán presentar ante Secretaría, la solicitud por escrito para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente.

En caso de alguna prevención, el Prestador del Servicio tendrá veinte días hábiles para subsanarla, plazo que correrá desde el día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación. En caso de que no se subsane la prevención respectiva dentro del plazo otorgado el trámite se desechará.

ARTÍCULO 13.- La solicitud de autorización, revalidación o modificación, deberá presentarse acompañada del comprobante de pago que por concepto del estudio y trámite de la misma se establezca, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 14.- El interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un acto administrativo que lo autorice para tal efecto.

ARTÍCULO 15.- La autorización o revalidación, podrá revocarse en cualquier tiempo por motivo de interés público o por sanción aplicada por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO III DE LA AUTORIZACION

ARTÍCULO 16.- La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada dentro del territorio del Estado, se otorgará cuando no se ponga en riesgo el interés público y se cumplan los requisitos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado, se requiere autorización previa de la Secretaría, para lo cual el prestador de servicios, deberá ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva, constituida conforme con las leyes de este País, y cumplir con los requisitos establecidos en ésta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los Prestadores del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos conforme a la modalidad que realicen, así como los que establezca el reglamento de la presente Ley:

I.- Ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva constituida conforme a las leyes del país;

II.- Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización;

III.- Presentar copia certificada de los siguientes documentos:

a).- En el caso de las personas físicas, acta de nacimiento, credencial para votar y cartilla del servicio militar liberada, en caso de varones; y

b).- En el caso de las personas jurídicas colectivas, acta constitutiva, de sus estatutos y, en su caso, de las reformas a éstos, así como poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante.

IV.- Señalar el domicilio fiscal en donde se encuentren las oficinas principales de la prestadora del servicio, y en caso de tener sucursales en el Estado, el domicilio de estas, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, así como domicilio, correo, teléfono y fotografías del interior y exterior del inmueble para recibir notificaciones relacionadas con todos los actos de la autorización, anexando los comprobantes domiciliarios respectivos de cada una de ellas;

V.- Acreditar que cuenta con los recursos humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que les permitan llevar a cabo la prestación del servicio de seguridad privada en forma adecuada, establecido como parámetro el arancel mínimo de venta del servicio, para ello una comisión tripartita conformada por las asociaciones de profesionales, la Secretaria y los trabajadores organizados acordaran el precio mínimo de venta de los servicios de seguridad privada, además tendrán prioridad la contratación del servicio para empresas del Estado en las modalidades solicitadas en áreas gubernamentales de los municipios y Gobierno del Estado de Sonora,. Estos medios se especificarán en el Reglamento de la presente Ley;

VI.- Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Prevención Social que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo; los lineamientos y requisitos mínimos con los que deberán de contar dichos instrumentos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley;

VII.- Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa con reconocimiento oficial, que acredite que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar la capacitación al personal operativo;

VIII.- Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo curriculum vitae, Carta de No Antecedentes Penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado y constancia domiciliaria;

IX.- Señalar el personal directivo, administrativo y personal operativo, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, debiendo acompañar Carta de No Antecedentes Penales de cada elemento, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado y con relación al personal operativo el comprobante de pago de derechos correspondiente, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y, en su caso, Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos y presentar credencial de asociados a la unión de empresas prestadoras del servicio de seguridad privada en el Estado de Sonora;

X.- Fotografías a color y con dimensiones que sean legibles, del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos, insignias o emblemas, las cuales no deberán ser metálicas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las corporaciones policiales o por las fuerzas armadas;

XI.- Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo y aditamentos en general;

XII.- Relación, en su caso, de perros entrenados, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedidos por la autoridad competente;

XIII.- Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

XIV.- Fotografías a colores de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas, que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del Prestador del Servicio y la leyenda "seguridad privada". En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de 60 centímetros de alto por 60 centímetros de ancho. En ambos costados, la leyenda "Seguridad Privada", con letras legibles, debiendo medir cada letra 20 centímetros de alto por 8 centímetros de ancho, y el espacio donde, en caso de ser procedente, se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada. Cuando por las dimensiones y características de los vehículos no sea posible observar lo antes señalado,

tanto los logotipos como las letras serán de acuerdo a las dimensiones del mismo y que apruebe previamente la Secretaría;

XV.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores, para el caso de la primer modalidad deberán contar con vehículos adecuados para su traslado y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje autorizado por institución oficial competente, con la que se acredite el nivel del mismo, así como armamento necesario para el servicio en las dos modalidades; y

XVI.- Presentar acuse de la solicitud para el trámite del Programa Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, ante la Secretaría.

ARTÍCULO 19.- El prestador del servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, y sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Incluirá como parte del inventario a los animales para apoyo del servicio, informando a la oficina encargada del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, dentro de los cinco días posteriores, respecto a modificaciones que se generen en dicho inventario, indicando raza, sexo, edad, color, nombre, tipo de adiestramiento y características distintivas de los animales;

II.- Informará al Registro Estatal mencionado en la fracción anterior, en forma semestral, el estado físico de los animales utilizados de apoyo para la prestación de los servicios de seguridad privada, el cual deberá estar avalado por el Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional y con la especialidad relacionada con el animal de que se trate;

III.- Aplicará los manuales para el adiestramiento del animal;

IV.- Vigilará que el personal operativo que tenga a su cargo un animal, esté capacitado en el manejo básico de ejemplares, en guardia, protección y primeros auxilios;

V.- Preverá que estén vigentes las pólizas de seguro para pago de daños que pudieran ocasionarse a terceros por la utilización de animales:

VI.- Cuidará que los animales deban descansar al menos un día a la semana y no podrán ser prestados ni alquilados ese día para ejecutar otras labores; y

VII.- Los demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría se apoyará en un Médico Veterinario Zootecnista, así como del personal técnico y científico, con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores del servicio, sean correctos. Las Empresas de Seguridad Privada tendrán

responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daño que causen los animales a terceros, en la prestación del servicio, conforme a lo determinado por las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- La presentación de la solicitud, así como de la documentación antes señalada no autorizará en ninguna forma a prestar servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre los posibles servicios.

ARTÍCULO 21.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Secretaría dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias: en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

ARTÍCULO 22.- Una vez que la Secretaría reciba la solicitud de autorización debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de requisitos, que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes. Dicha visita se realizará por conducto del Comité de Verificación y Supervisión, el cual se integrará y funcionará de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a la presente Ley.

Dicho comité verificará si se cumplen con todos los requisitos legales y resolverá la procedencia de la solicitud y la secretaría expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desechada.

ARTÍCULO 23.- Otorgada la autorización, el prestador de servicios, durante la vigencia de la misma, acreditará, cuando así se lo solicite la Secretaría, que cuenta con los recursos humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas, en caso contrario, la Secretaría procederá a la revocación de la misma.

ARTÍCULO 24.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación, los siguientes requisitos:

I.- Original del comprobante de pago de derechos expedido en el Estado de Sonora, por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios;

II.- Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno del personal operativo de quienes la Secretaría haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

III.- Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por un monto equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización y el monto para garantizar los derechos laborales colectivos de todos y cada uno de los trabajadores que tenga a su servicio la prestadora de servicios, que deberá contener la siguiente leyenda:

Para garantizar por un monto equivalente a tres meses de salario más prestaciones sociales, que garantice los derechos laborales colectivos de cada uno de los trabajadores a su

servicio. Las condiciones a que se sujetará, en su caso, la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado de Sonora, otorgada por la Secretaría con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización. La presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

IV.- Presentar constancia de cada empleado, acreditando que se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como empleado de la empresa. Ya que, siendo los permisos intransferibles, la Seguridad social con la que cuenten los empleados de las empresas de seguridad en general, deberán de estar dados de alta a nombre de la empresa registrada ante la secretaría, y no de terceros.

CAPITULO IV REVALIDACION

ARTÍCULO 25.- Para la revalidación de la autorización será necesario que los Prestadores del Servicio, por lo menos con treinta días hábiles previos al vencimiento de la vigencia de la autorización, la soliciten y manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó o, en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal operativo, pago de derechos, póliza de fianza, registros de la seguridad social de sus empleados, la cual se aceptara únicamente si se encuentran dados de alta a nombre de la empresa de seguridad a la que pertenecen, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento; para tal efecto se llevarán a cabo visitas aleatorias de verificación por parte del Comité de Verificación y Supervisión que será propuesto y autorizado por el comité tripartita de Representantes de las Empresas, del Gobierno y de los Trabajadores organizados, para corroborar que la empresa, se mantiene en las mismas condiciones de su autorización.

ARTÍCULO 26.- En caso de que no se exhiban las actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría requerirá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

ARTÍCULO 27.- De ser procedente la revalidación, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, los requisitos que señale el artículo 24 de la presente Ley.

CAPITULO V REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 28.- El Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bancos de datos de los prestadores del servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y operativo; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría mantendrá actualizado el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de las bajas y en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten la situación laboral de su personal, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio de la empresa.

Además de lo anterior, el Registro Estatal de Empresa, Personal y Equipo de Seguridad Privada debe contener, al menos, la siguiente información de cada prestador de servicio:

I.- Denominación o nombre del Prestador del Servicio;

II.- Autorización, revalidación o modificación de ambas, o del acto administrativo equivalente que se haya expedido, que esté en trámite y los que se hayan negado, suspendido o cancelado;

III.- En su caso, la referencia del trámite desechado, negado, revocado, suspendido o cancelado por las autoridades competentes de la federación o de otras entidades federativas;

IV.- Los datos generales del prestador de servicio;

V.- La ubicación de su oficina matriz y sucursales, tanto en el Estado como en la República Mexicana;

VI.- Las modalidades del servicio y ámbito territorial;

VII.- Representantes legales, en su caso;

VIII.- Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;

IX.- Personal directivo, administrativo y operativo, con que se cuenta para la prestación de los servicios de seguridad privada, el que para su plena identificación y localización, deberá incluir los siguientes datos:

a).- Nombre;

b).- Sexo;

c).- Lugar y fecha de nacimiento;

d).- Domicilio;

e).- Nacionalidad;

- f).- En caso de mexicanos por naturalización, asentar los datos de la carta de naturalización respectiva expedida por la autoridad competente;
- g).- Huellas dactilares;
- h).- Fotografía tamaño infantil;
- i).- Escolaridad;
- j).- Antecedentes laborables, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;
- k).- Altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron;
- l).- Estímulos y otros reconocimientos otorgados;
- m).- Sanciones administrativas aplicadas; y
- n).- Cualquier procedimiento judicial en su contra, en trámite o concluido.

Para la debida integración del Registro, la Secretaría informará a los prestadores del servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo en las instalaciones de la Secretaría para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares, y fotografías, estableciéndose en el Reglamento de la presente Ley la forma y requisitos para su filiación;

X.- La descripción de cada unidad de equipo y del armamento asignado al personal operativo, al amparo de una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada, con que cuentan los Prestadores del Servicio, conforme a la clasificación siguiente:

- a). - Por cada perro utilizado en el servicio.
- b). - Por cada arma de fuego asignada al personal operativo al amparo de la licencia correspondiente. Esta descripción, además de cumplir con las disposiciones en otras leyes, deberá de registrar el armamento y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando la autorización debidamente certificada ante la Secretaría de la Defensa Nacional o ante Notario, así como el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación del armamento autorizado.
- c). - Por cada uniforme, conformado por:
 - 1.- Gorra o casco de protección;
 - 2.- Pantalón;

3.- Camisa, camisola y corbata;

4.- Chamarra o Saco;

5.- Chaleco antibalas; y

6.- Otros aditamentos.

d). - Por cada vehículo, de las características siguientes:

1.- Vehículo automotor con blindaje;

2.- Vehículo automotor sin blindaje;

3.- Bicicleta, motocicleta, trimotor o cuatrimotor; y

4.- Otros vehículos utilizados para el servicio.

La descripción de los vehículos deberá tomar en cuenta la marca del vehículo, modelo, tipo, número de serie, número de motor y matrícula o placas de circulación y demás elementos de identificación de la empresa a la que pertenece. Los vehículos no podrán usar torretas, sirenas, tumba-burros o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios oscuros o polarizados, inclusive colores destinados a unidades de corporaciones de Seguridad Pública. Las unidades deberán utilizar razón social referente a la Empresa de Seguridad Privada que pertenezca, con dimensiones de letra legible que al afecto se establezca en caso de contar con logotipo. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, y donde se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada.

e).- Por cada radio de comunicación, de las características siguientes:

1.- Radio transmisor- receptor móvil; y

2.- Radio base.

Así como número de serie, color marca y demás elementos que permitan su plena identificación y en su caso la referencia de la factura o documentos que ampare su propiedad.

f).- Por cada forniture que incluye:

1.- Tonfa y portafonta, o tolete y porta tolete;

2.- Gas lacrimógeno y porta gas:

3.- Silbato;

4.- Máscara anti-gas; y

5.- Otros implementos.

g).- Por cada aparato eléctrico o electrónico de las características siguientes:

1.- Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado;

2.- Arco detector de metales u otros objetos;

3.- Detector portátil de metales u otros objetos;

4.- Maya protectora electrificada;

5.- Instrumento amplificador de voz; y

6.- Otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados.

h).- Computadoras.

i).- Los demás elementos que por su relevancia o características deben ser registrados.

ARTÍCULO 30.- Los prestadores de servicios que cuenten con autorización federal y del Estado, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

En estos casos, se inscribirá, además de los datos establecidos en el artículo anterior, la identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada en el territorio nacional.

ARTÍCULO 31.- Las Empresas de Seguridad Privada, que se encuentren en el contexto de tener autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, se ajustarán a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Secretaría cuidará de su cumplimiento.

ARTÍCULO 32.- Los Prestadores del Servicio informarán, en los términos señalados en el artículo 29 de la presente Ley, para el caso de no darse movimiento alguno.

ARTÍCULO 33.- Los Prestadores del Servicio que omitan proporcionar a la Secretaría los reportes o informes a que se refieren los artículos 29 y 32, se harán acreedores a la sanción prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Para la debida integración del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, la Secretaría celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, para que remitan recíprocamente la

información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

ARTÍCULO 35.- Toda información proporcionada a la Secretaría será confidencial y solo se dará a conocer mediante solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa, competente.

ARTÍCULO 36.- El Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública o a petición de autoridad competente.

CAPITULO VI CEDULAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 37.- La Secretaría proporcionará una vez autorizados y a costa de los Prestadores del Servicio, las cédulas de identificación de su personal operativo, la cual será de uso obligatorio y deberá contar con la información que establezca la Secretaría. La cédula de identificación será de carácter permanente para el personal operativo.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría inmediatamente en que se hayan recibido la documentación que contenga los datos del personal operativo, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

ARTICULO 39.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Secretaría lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas de identificación y, en consecuencia, se deberá de abstener de contratar al elemento que fungirá como personal operativo.

Artículo 40.- Esta cédula de identificación deberá portarla los empleados de los prestadores del servicio, durante el horario que estén prestando sus servicios, de tal manera que sea observable a la vista de cualquier persona. En caso de robo, pérdida o extravío de la identificación el interesado deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio, quien deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia del instrumento emitido por la instancia antes señalada, solicitar su reposición a la Secretaría. En caso de baja el prestador del servicio deberá recoger la cédula y entregarla la Secretaría.

El uso indebido de la cédula de identificación será responsabilidad del empleado que la porte, para la Supervisión del uso de las identificaciones, las policías preventivas municipales estarán autorizadas para realizar dicha labor, pudiendo retirar del servicio a o a los guardias y prestadores de servicios que no cumplan con esta disposición, informando a la Secretaria de tal circunstancia para la aplicación de penas correspondientes. (

CAPITULO VII DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

ARTÍCULO 41.- El personal operativo se deberá regir, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los lineamientos que señala la Ley.

ARTÍCULO 42.- Previamente a su contratación, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito a la Secretaría, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que se en su caso la Secretaría efectúe las consultas indispensables ante el órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que en caso de alguna irregularidad respecto del personal operativo dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiendo, en consecuencia, de abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o no de su contratación.

ARTÍCULO 43.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo al servicio de los prestadores del servicio de Seguridad Privada, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser mayor de edad;
- III.- No ser servidor público, ni ser miembro activo de los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal o municipal o de las fuerzas armadas;
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, ni estar sujeto a proceso penal;
- V.- No haber sido destituido de los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal o municipal, ni de las Fuerzas Armadas, por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a).- Por falta grave a los principios de actuación previstos en esta Ley;
 - b).- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono de servicio;
 - c).- Por incurrir en falta de honestidad o abuso de autoridad;
 - d).- Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
 - e).- Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f).- Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g).- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto;

h) Por cualquier otra causa análoga a las antes referidas.

VI.- Conducirse con estricto apego al orden jurídico, respetando en todo momento los Derechos Humanos y derechos de terceros, en el ámbito del desarrollo de sus actividades;

VII.- Proteger y salvaguardar todos los recursos o propiedades, materiales y humanos de una compañía, industria o comercio, dentro de los límites fijados para el desarrollo de sus funciones y que tenga bajo su custodia;

VIII.- Abstenerse de realizar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales; salvo en los casos de flagrante delito y de actos que atenten contra los bienes y personas para las que preste sus servicios, deberá de hacerlo de manera inmediata y presentarlo ante autoridad competente;

IX.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica, política o por algún otro motivo, respetando en todo momento el manual de operaciones, protocolos, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la Secretaría;

X.- Conducir su actuación con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes, de la industria o comercio que tenga bajo su protección;

XI.- Preservar el secreto que por razón del desempeño de sus funciones conozca dentro de las instalaciones que proteja o área operacional, observando en todo momento honestidad, lealtad y responsabilidad en el cumplimiento de su deber;

XII.- Obedecer las órdenes de sus superiores siempre y cuando no sean contrarias a derecho y cumplir con todas sus obligaciones enmarcadas en el manual de operaciones o consignas que se emitan para la diversidad de servicios fuera de las áreas públicas;

XIII.- Auxiliar a las Instituciones Públicas en situaciones de emergencia o cuando así sea requerido en los casos que este mismo ordenamiento señale;

XIV.- Solicitar la intervención de la autoridad competente cuando en el desempeño de sus labores conozca de hechos que puedan ser constitutivos de delito:

XV.- Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que debe portar los elementos y los vehículos que les asigne la empresa a la cual pertenezcan;

XVI.- Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes o cualquier otra sustancia que altere el estado de equilibrio normal de la persona y que derive con ello un detrimento en la función de seguridad de personas y sus bienes que tenga encomendados;

XVII.- Abstenerse, el personal operativo de seguridad privada, el uso de uniforme, armamento y equipo de la empresa que lo contrató, fuera de los lugares del servicio y en centros de juego, bares u otros similares; y

XVIII.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que en bien de que se trate tenga en el mercado ordinario;

XIX.- Contar con el personal operativo con la capacidad básica para la presentación del servicio de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas;

XX.- Someterse a las evaluaciones permanentes;

XXI.- Los demás que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 44.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores y personal operativo de los prestadores de servicios, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Reunir el requisito señalado en la fracción IV, del Artículo 43 de esta Ley.

II.- Ser mayor de edad;

III.- Estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;

IV.- Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;

V.- No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal, o de las fuerzas armadas;

VI.- No haber sido sancionado por delito doloso;

VII.- No haber sido separado o cesado de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal, por alguno de los siguientes motivos:

a).- Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;

b).- Por poner en peligro a terceros a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c).- Por incurrir en faltas de honestidad o abuso de autoridad;

d).- Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes, y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;

e).- Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f).- Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g).- Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dadas, bajo cualquier concepto; y

h).- Por irregularidades en su conducta.

VIII.- No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal, o de las fuerzas armadas; no ser servidores públicos;

IX.- Acreditar los exámenes.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 45.- La Secretaría se abstendrá de otorgar la autorización a quienes por sí o por interpósita persona con la cual tenga parentesco hasta el cuarto grado ya sea ascendente, descendente o colateral, tengan a su cargo funciones de seguridad pública federal, estatal, municipal o militar, o quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta. Así como abstenerse de intervenir, promover o gestionar como representante, apoderado o cualquier otra forma semejante a asuntos relacionados con seguridad privada, cuando haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentre en la área en la cual se desempeñó como servidor público.

Esta prevención es aplicable, hasta por un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 46.- Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Secretaría para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;

II.- Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización correspondiente;

III.- Proporcionar periódicamente al total del personal operativo, capacitación y adiestramiento en términos del reglamento de la presente ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio, ante la Secretaría, en instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial de la Secretaría;

IV.- Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría;

V.- Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o de la matriz, así como de sus sucursales;

VI.- Aplicar evaluaciones permanentemente al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la Secretaría y el reglamento de la presente ley;

VII.- Atender las instrucciones que les giren las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situación de urgencia, desastre o en cualquier otro caso;

VIII.- Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las fuerzas armadas u otras autoridades, así como logotipos oficiales, el escudo, colores nacionales, la bandera nacional o de países extranjeros;

IX.- Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad, así como el uso de sirenas o torretas de cualquier tipo o color, defensas diferentes al modelo original, en particular se abstendrán de adaptar tumba-burros, en los vehículos respectivos; tampoco podrán utilizar vehículos con vidrios oscuros o polarizados;

X.- Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas;

XI.- Evitar en todo momento, inferir, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;

XII.- Abstenerse de contratar, con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal, o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los siguientes motivos:

a).- Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;

b).- Por poner en peligro a terceros a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c).- Por incurrir en faltas de honestidad o abuso de autoridad;

d).- Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes, y otras que produzcan efectos similares, por

consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;

e).- Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f).- Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g).- Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dadas, bajo cualquier concepto; y

h).- Por irregularidades en su conducta.

XIII.- Utilizar el término "Seguridad" siempre acompañado de la palabra "Privada";

XIV.- Utilizar vehículos que presenten una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que señaladas en el artículo 18, fracción XIV, de la presente Ley, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de autorización. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las fuerzas armadas;

XV.- Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por otros prestadores de servicio de seguridad privada, por las instituciones de seguridad pública y las fuerzas armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el reglamento;

XVI.- Supervisar que su personal operativo utilice únicamente el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio y en el traslado a su domicilio y viceversa;

XVII.- Solicitar a la Secretaría la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal directivo, administrativo y operativo en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, así como las inscripciones del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes;

XVIII.- Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

XIX.- Informar a la Secretaría de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XX.- Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la Cedula Única de Identificación Personal, expedida por la Secretaría durante el tiempo que se encuentre en servicio;

XXI.- Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa, o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XXII.- Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;

XXIII.- Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;

XXIV.- Comunicar por escrito a la Secretaría, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXV. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita domiciliaria;

XXVI. Asignar a los servicios, al personal operativo que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;

XXVII. Instrumentar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada, cumpla con las obligaciones que le impone esta Ley;

XXVIII. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;

XXIX. Registrar ante la Secretaría los animales con que operen, y sujetar su utilización a las normas aplicables;

XXX. Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda de la empresa, así como el número de la autorización otorgada por la Secretaría;

XXXI. Contar con su Cedula del Registro Federal de Contribuyente expedida por el Servicio de Administración Tributaria, ser miembro activo de la unión y/o Asociación de empresas prestadoras de servicio de seguridad privada en el estado de Sonora, así como los demás permisos y licencias de funcionamiento, dentro del primer mes natural a su autorización.

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

I.- Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;

II.- Utilizar únicamente el equipo de radio comunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;

III.- Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen y únicamente dentro de la empresa o durante la prestación de su servicio;

IV.- Acatar toda orden para auxiliar, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública del Estado;

V.- Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones la Cedula Única de Identificación Personal expedida por la Secretaría, que lo acredite como personal de seguridad privada, así como del equipo que se le asigne para el servicio;

VI.- Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad o respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, como lo son de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

VII.- En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia, o su equivalente que autorice su portación;

VIII.- En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones establecidas en esta Ley y su reglamento; y

IX.- Someterse a las evaluaciones permanentes, y lo demás que determine la Ley para las instituciones de seguridad pública, ante el Centro.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACION

ARTÍCULO 48.- Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal a través del programa SIMAPRO (Sistema Integral de Medición y Avance de la Productividad) y CONOCER (Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales) en cumplimiento del artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por el Instituto, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Secretaría, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría, establecerá como una obligación de los prestadores de servicio, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación de su personal que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría podrá concretar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con los prestadores de servicio y trabajadores organizados, para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen al personal por los prestadores de servicio, deberán de ser actualizados y autorizados por el Instituto.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría verificará en cualquier momento que los prestadores de servicios practiquen a su personal, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro o instituciones privadas con reconocimiento oficial y aprobación de éste, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

ARTÍCULO 55.- Los Prestadores del Servicio sólo asignarán a los servicios, a aquel personal operativo que haya acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando ésta situación a la Secretaría.

ARTÍCULO 56.- La práctica de evaluaciones y exámenes que refiere el artículo 54, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 57.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Secretaría en la aplicación de ésta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de ésta Ley, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría, podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación a empresas autorizadas o irregulares y éstas estarán obligadas a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 59.- El objeto de la visita será comprobar, que las empresas cuenten con la autorización para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado, el cumplimiento de

las disposiciones legales y reglamentarias aplicables con las que se encuentren autorizadas, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

ARTÍCULO 60.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional del personal operativo; o bien de legalidad, cuando se corrobore de que las empresas cuenten con la autorización de la Secretaría o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

ARTÍCULO 61.- Para la práctica de las visitas de verificación se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS PARA LA CORRECTA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTÍCULO 62.- La Secretaría podrá garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

ARTÍCULO 63.- En términos del artículo anterior, son medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada:

I.- La orden que emite la Secretaría por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias; asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización, o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

II.- La suspensión temporal de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 64.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, será independiente de las penas que correspondan por acciones u omisiones constitutivas de delito o de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 66.- El incumplimiento por parte de los Prestadores del Servicio autorizados o irregulares, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación a través de la difusión pública de la Secretaría;

II.- Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, con difusión pública de la Secretaría. en ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;

III.- Multa de 500 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Secretaría y se considerará un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado a través de la Procuraduría Fiscal, la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada y en caso de empresas irregulares además no podrán prestar el servicio por un año dentro del Estado y después de éste, deberán previamente tramitar y obtener la autorización que otorgue la Secretaría;

IV.- Clausura del establecimiento donde el prestador del Servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera dentro del Estado; y

V.- Revocación de la autorización.

La Secretaría podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

ARTÍCULO 67.- Las resoluciones por las que la Secretaría aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas considerando:

I.- La gravedad de la Infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;

II.- Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III.- La antigüedad en la prestación del servicio;

IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones; y

V.- El monto del beneficio obtenido o, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

ARTÍCULO 68.- En todos los casos se dará difusión pública a las sanciones, la cual se hará a costa del infractor, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en uno

de los diarios de mayor circulación estatal, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción, el número de su autorización y el domicilio de su establecimiento, en su caso, la sanción servirá de antecedente para considerarse en un nuevo trámite de solicitud de autorización.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de empresas que presten servicio de seguridad privada en el Estado, con autorización federal, del Distrito Federal o de otra Entidad, que hayan sido sancionadas por la Secretaría se les informara para los efectos que haya lugar.

ARTÍCULO 70.- En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado para garantizar el cumplimiento de los servicios autorizados y los derechos laborales colectivos de todos y cada uno de sus trabajadores que tenga su servicio.

CAPITULO XIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 71.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute a Secretaría en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se abrogan los artículos 40, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, además del artículo 41. lo referente al Registro de Personal de Seguridad Privada.

TERCERO.- El prestador de servicios, que no cuente con la autorización o no haya presentado la solicitud correspondiente dispondrá de un término de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación, fenecido este término se considerara empresa irregular y se procederá administrativamente en su contra y en su caso se dará vista al Ministerio público para que en alcance a su competencia realice las acciones que conforme a derecho proceda.

CUARTO.- Las solicitudes de revalidación que se presenten a partir de la vigencia de la presente Ley se sujetarán a dicho ordenamiento legal.

QUINTO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

SEXTO.- El Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de un plazo no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la misma, el cual regulará, aclarará o ampliará lo normado por esta Ley.

SÉPTIMO.- La evaluación y exámenes que se aplicarán al personal operativo, se llevarán a cabo de acuerdo a su capacidad operativa, a los requisitos y criterios que se determinen, a partir de los tres meses a la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO.- Las acciones de capacitación del personal operativo iniciaran a partir de tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo a su capacidad operativa, a los requisitos y criterios que se determinen, a partir de los tres meses a la entrada en vigor de la presente Ley. Se conformara uno o varios centros de capacitación y adiestramiento para técnicos en seguridad privada, incorporándolos a la bolsa de trabajo de la Secretaria del Trabajo.

NOVENO. - Los prestadores de servicio contarán con un término de seis meses para llevar a cabo la aplicación de la evaluación de exámenes y capacitación de su personal operativo.

DÉCIMO.- Se derogan y queda sin efectos las disposiciones legales de igual o menor grado que se opongan al contenido de esta Ley.

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman la fracción II del Artículo 36, los artículos 37 y 38, el párrafo primero del artículo 41, y la denominación de la Sección II del Capítulo Único del Título Tercero del Libro Primero; y se derogan el artículo 40, el segundo párrafo del artículo 42, así como los artículos 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- ...

I.- ...

II.- El Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, previsto en la Ley de Seguridad Privada del Estado de Sonora;

III a la VI.- ...

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 37.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública que operen en el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios, inscribirán y mantendrán actualizados en el registros señalado en este capítulo, los datos de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 40.- Se deroga.

ARTÍCULO 41.- Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa prevista en esta Ley o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al registro correspondiente. Las órdenes de aprehensión se notificarán al registro correspondiente, cuando no pongan en riesgo la carpeta de investigación o la causa penal.

...

ARTÍCULO 42.- ...

Se deroga.

ARTÍCULO 199.- Se deroga.

ARTÍCULO 200.- Se deroga.

ARTÍCULO 201.- Se deroga.

ARTÍCULO 202.- Se deroga.

ARTÍCULO 203.- Se deroga.

ARTÍCULO 204.- Se deroga.

ARTÍCULO 205.- Se deroga.

ARTÍCULO 206.- Se deroga.

ARTÍCULO 207.- Se deroga.

ARTÍCULO 208.- Se deroga.

ARTÍCULO 209.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 28 de febrero de 2017.

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

Hermosillo, Sonora a 27 de Febrero de 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada integrante del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo responsables y congruentes, tenemos que atender los problemas que le aquejan a nuestra sociedad, que ya no la escuchamos solo en las calles, sino también al interior de este recinto. En este sentido, como legisladores, como servidores públicos y como ciudadanos, estamos obligados a dar salida a todos los problemas que sean puestos en nuestro conocimiento.

Hoy en día, nos encontramos ante la imperiosa necesidad de vigilar la actuación de los servidores públicos en nuestro Estado con el propósito de lograr hacerle frente a la situación económica y social por la que atravesamos y para ello es necesario cuidar la distribución de los recursos, asegurando la buena aplicación y adecuación del marco jurídico especialmente en el ámbito administrativo, en la prestación de servicios.

Nuestro país vive tiempos políticos nuevos, lo que ha obligado a la ciudadanía a estar más alerta a los asuntos públicos y en particular, más vigilantes del desempeño de los gobernantes en todos los niveles de responsabilidad, cerciorándose del correcto uso de los recursos que con el esfuerzo de todos los sonorenses se recaudan para sufragar los gastos públicos.

Históricamente, los servicios públicos se han caracterizado por ser esencialmente prestaciones que presta el Estado democrático y social de Derecho, pero que no involucran al ciudadano en el ejercicio, gestión, control y desarrollo. En este sentido, los conceptos de ciudadanía, participación, soberanía, sociedad civil y democracia no solo pueden entenderse al margen del Estado, sino que se han convertido en teorías políticas fundamentales, con las que podemos resolver muchos problemas, especialmente en la administración pública.

Hoy en día, nos urge repensar la esfera pública, donde el ámbito jurídico, político y ético se encuentra entrelazado y unido como condición de posibilidad ineludible de nuestros problemas actuales.

Hemos creado una nueva cultura política de escrutinio y exigencia de rendición de cuentas, donde uno de los temas que más preocupa a los ciudadanos es el que se refiere al correcto uso de los recursos públicos para la prestar los servicios públicos.

La democracia se sustenta en el principio de representación, donde el servidor público funge como mandatario y los ciudadanos como mandantes. En esa virtud, todo servidor público, tiene la obligación de apegar sus decisiones al marco constitucional y legal que rige el ejercicio de su función pública, debiendo actuar con prudencia para aprovechar de manera eficiente los recursos de un país y un estado con rezagos como los nuestros.

Es así que sin duda uno de los asuntos que mayormente indigna a la población son los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que con frecuencia los servidores públicos se asignan, sin cumplir antes con su obligación de administrar correctamente la hacienda pública.

En este contexto, la transparencia y rendición de cuentas, se han colocado como una de las peticiones más frecuentes por la sociedad sonoreense, sin embargo

en nuestra legislación actual no se encuentra regulado apropiadamente la responsabilidad patrimonial del Estado ni la de los servidores públicos.

En este sentido, el objetivo de la presente iniciativa es reglamentar, inicialmente, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde por reforma originalmente de 2009 y posteriormente de 2015, entre otras cosas, en el último párrafo de la mencionada disposición se crea la responsabilidad **objetiva y directa** del Estado, quedando de la siguiente manera:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

La reforma constitucional determina una facultad coincidente para los Poderes Legislativos Federal, y de las Entidades Federativas, a efecto de que en sus respectivos ámbitos, expidan las leyes reglamentarias de dicho precepto fundamental, es de esta manera que hoy en día diversos estados entre los que figuran Chihuahua, Baja California, Jalisco, Veracruz entre otros, ya cuentan con ésta reglamentación.

Debe destacarse que el órgano revisor de la Constitución Federal le impuso, por igual, al Congreso de la Unión, a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor (25 de agosto de 2009), con el fin de expedir o adecuar la legislación en materia de remuneraciones, así como para crear los tipos penales y las sanciones administrativas que correspondan para reprimir el incumplimiento de la reforma constitucional mencionada.

Como es de notarse, el período señalado para legislar en la materia, ha vencido sin que se hubiere aprobado por este Congreso ordenamiento legal alguno en la materia.

Ahora bien, existe un antecedente en esta Soberanía, del mes de mayo del año 2013, en donde los integrantes de la LX Legislatura, presentaron una propuesta de modificación al artículo 158 de la Constitución Política con la intención de establecer la responsabilidad objetiva y directa del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los derechos o bienes de los particulares.

Lo anterior derivó en modificaciones al artículo 143 B de la Constitución de nuestro Estado, sin embargo, el proceso para lograr efectivas reparaciones de daños por responsabilidad patrimonial, no ha sido reglamentado hasta el día de hoy.

Por todo lo anterior, los invito a sumarse a este proyecto para construir respuestas y soluciones directas e inmediatas para los problemas de la ciudadanía, no podemos esperar más, todos los aquí presentes tenemos la obligación de reivindicar la política. Los daños causados por baches, por malas administraciones del partido que sea, deberán ser cubiertos por los gobiernos Estatal o Municipal, que estarán obligados a responder a la ciudadanía.

Con esto, daremos un paso firme para combatir la corrupción, evitando los malos manejos de recursos, sujetando a las autoridades, a las demandas ciudadanas.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

LEY

DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 143-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo,

sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial por los daños que, con motivo de una actividad administrativa irregular a cargo de entes públicos, se cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca ésta Ley.

Artículo 2.- Son considerados entes públicos sujetos a las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actividad administrativa irregular: Será considera como tal aquella que se ejecuta por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos.

Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

II.- Entes públicos: Los obligados a indemnizar por responsabilidad patrimonial mencionados en el artículo 2 de la presente Ley.

III.- Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora.

IV.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Sonora, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

VI.- Órgano Constitucional Autónomo.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Sonora, así como los demás órganos a los que la Constitución Local les reconozca esta naturaleza.

VII.- Reglamento: Reglamento emitido por los entes públicos que conforme a esta Ley estén obligados a hacerlo, donde se determinará el órgano competente así como el

procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, sujetándose a lo establecido en ésta Ley.

VIII.- Servidores Públicos: Se reputarán como tal a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 4.- Serán exceptuadas de pago de indemnización, las siguientes actividades:

- a) Los daños o perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
- b) Hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente;
- c) Los casos fortuitos o de fuerza mayor;
- d) Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;
- e) Aquellos actos en los que exista una relación de causa efecto en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular;
- f) Los actos o actividades de los Órganos Constitucionales Autónomos, que se deriven del ejercicio de sus atribuciones originarias;
- g) El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;
- h) Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño; y
- i) La actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional.

Artículo 5.- Los daños o perjuicios, personales o materiales, que se reclamen en la indemnización reclamada, deberán de ser reales, estar directamente relacionados con una o varias personas, desiguales a los que pudieran afectar al común de la población, y deberán ser susceptible de apreciación pecuniaria.

Artículo 6.- El Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios deberá incluir el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos, y Gasto Público Estatal, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo ser pagadas según el orden de registro sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de la presente y del Código Fiscal.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley y en los reglamentos que de la misma deriven, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 8.- Los reglamentos que de esta Ley deriven no establecerán disposiciones ni criterios, que sean adicionales o contrarios a los contenidos en éste ordenamiento.

Tampoco exigirá mayores requisitos para que proceda la presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

Artículo 9.- Los entes públicos tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a todo aquel que ya sea directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, y con esto trate de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 10.- Los actos administrativos afectados de nulidad por sí mismos o revocados, no presuponen indemnización.

Artículo 11.- La indemnización por actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

I.- Será pagada en moneda nacional en una sola exhibición o en parcialidades;

II.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los organismos, dependencias y entidades para garantizar el pago mediante la dación en pago o compensación;

III.- El monto de la indemnización deberá calcularse de la siguiente manera:

a) Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos salarios mínimos vigentes en la capital del Estado y cumplidos los requisitos correspondientes, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

b) Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material.

c) En los casos en que la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

IV.- A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal en materia de devolución morosa de pagos indebidos. El término para su cálculo empezará a correr:

a) Treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral.

b) Sesenta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad.

Artículo 12.- La actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los siguientes tipos de daños:

I.- Materiales.

II.- Perjuicios.

III.- Personales.

IV.- Morales. Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este artículo.

Artículo 13.- Los criterios para calcular el monto de una indemnización por daños, será calculado de la siguiente forma:

I.- En el caso de daño material, se indemnizará de forma integral. El monto de la indemnización en este caso se fijará conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 de esta Ley.

II.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial, o temporal, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con las cantidades que establece la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

El reclamante de indemnización por daños personales está facultado a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se generen, incluyendo todos los que la propia Ley Federal del Trabajo señala para riesgos de trabajo.

En este caso, el monto de la indemnización se limitará al costo que para las instituciones de salud pública del Estado tengan los servicios médicos recibidos por el reclamante.

III.- En el caso de daño moral, el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil.

La indemnización por éste concepto, bajo ningún supuesto podrá ser mayor al monto que se pudiera calcular por daños personales que causen incapacidad permanente total del reclamante.

Artículo 14.- En caso de que existiera un contrato de seguro de responsabilidad patrimonial ante la eventual producción de daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de algún ente público, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización.

En caso de que fuere insuficiente, el ente público responsable seguirá bajo la obligación de realizar el pago de la diferencia respectiva.

El pago de las cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al ente público contratante del seguro y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 15.- Los entes públicos están obligados a generar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que incluya aquellas compensaciones que son solicitadas en el Estado, en contraste con las que son pagadas, mismo que deberá ser de consulta pública.

Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones que las determinen de forma definitiva.

CAPITULO III DE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- El procedimiento para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial de los Poderes Legislativo o Judicial, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y Órganos Constitucionales Autónomos, será el que se

fije en sus respectivos reglamentos, sujetándose a las bases previstas en el presente capítulo.

Tratándose del Poder Ejecutivo y sus dependencias y entidades, se estarán a las bases y procedimiento que se contienen en los capítulos III y IV de esta Ley.

Artículo 17.- La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, sólo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

Artículo 18.- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, quien deberá presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público a quien se le exija la indemnización, mismo que deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- b) Señalamiento de el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Descripción de los hechos y razones en los que apoye su petición;
- e) El monto de la indemnización que se exija;
- f) Anexos que incluyan los documentales y el ofrecimiento de los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; y
- g) Firma de quien la formula.

En caso de que el escrito no cuente con la firma del promovente, se tendrá por no presentado, a menos que se compruebe que el solicitante no sabe o no puede firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 19.- El reclamante presentará junto con su reclamación la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en este artículo. De igual manera, podrá presentarla dentro de los diez días siguientes a que el Órgano competente le notifique que se tiene por acreditada la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

La liquidación de la reclamación debe sujetarse a lo siguiente:

I.- Tratándose de indemnización por daños a bienes materiales, la liquidación se acompañara de los documentos que acredite la propiedad de los bienes y además de:

a) Un peritaje que determine el valor comercial o de mercado de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado. En caso de que la autoridad ordene otro peritaje a su costa y sea inferior en un equivalente al menos en un diez por ciento o más del presentado por el reclamante, las partes deberán costear un tercero que será el que servirá de base para determinar el monto de la indemnización. Todos los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o,

b) Las facturas originales de todas las erogaciones que en su caso hubiere efectuado para reparar el daño reclamado. En caso de su procedencia, la autoridad podrá no incluir en ésta el monto de aquellas facturas que no cumplan los requisitos fiscales, no sean ratificadas en su contenido por quien las hubiere expedido, o contengan precios por arriba de un diez por ciento de los valores comerciales o de mercado de otros proveedores del mismo producto o servicio.

II.- En el caso de pagos de indemnización por perjuicios patrimoniales, el reclamante deberá acompañar a su liquidación los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir.

III.- Para la reclamación de indemnización por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acreditar su carácter de albacea de la sucesión.

IV.- Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acompañar a su reclamación el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada. La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V.- Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante sólo deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, le indique el costo que para la misma tienen los servicios médicos que recibió el reclamante, para determinar con base en esta información el monto de la indemnización. En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero.

VI.- La liquidación de la indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado. De proceder el pago de la indemnización, en ésta se incluirá el reembolso al reclamante de los honorarios que hubiere pagado para la formulación de los peritajes que le exige el presente artículo.

Artículo 20.- La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarse por parte del reclamante.

De igual forma, al ente público le corresponde probar, en su caso:

I.- Que la actividad del ente público generadora del daño, encuadra en alguno de los casos que no son objeto de responsabilidad patrimonial conforme al artículo 4 de la presente Ley; o,

II.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido.

Artículo 21.- Se acordará una acumulación de expedientes en los procedimientos de reclamación que se sigan ante el órgano competente, que podrá realizarse de oficio o a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean los mismos, se trate de actos conexos, o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 22.- Las resoluciones deberán ser dictadas por los órganos competentes en un plazo máximo de 80 días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación, y contendrán como elementos mínimos los siguientes:

I.- Las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo;

II.- De proceder el pago de la indemnización, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero de tal indemnización, explicitando las bases utilizadas para su cuantificación;

III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular; y

IV.- Los fundamentos legales en que motivaron la resolución.

Artículo 23.- Tendrá lugar el sobreseimiento de la reclamación, cuando:

I.- El reclamante se desista expresamente.

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,

III.- El reclamante no presente la liquidación a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a que el órgano competente le notifique que tiene por acreditada la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad entre el primero y el segundo.

IV.- El derecho a la reclamación haya prescrito.

Artículo 24.- Las resoluciones que dicten los órganos competentes que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos insuficientes a criterio del interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o a través del recurso administrativo que sea establecido por el reglamento correspondiente.

Artículo 25.- El plazo de prescripción para reclamar una indemnización es de un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o desde el momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo.

En el caso de daños personales, la prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

Los plazos antes mencionados se verán interrumpidos durante la tramitación de cualquier recurso administrativo o procedimiento de carácter jurisdiccional, a través del cual se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

Artículo 26.- Los reclamantes podían celebrar convenio con los entes públicos a fin de dar por concluida la reclamación, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, que la indemnización a pagar no exceda del cincuenta por ciento del monto reclamado

originalmente, así como la aprobación por parte del órgano de control interno del ente responsable.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION

Artículo 27.- En caso de un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ejecutivo del Estado y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, éste será substanciado y resuelto por el órgano competente determinado en la presente Ley, conforme al procedimiento previsto en este capítulo y las bases señaladas en el anterior.

Artículo 28.- La admisión deberá ser acordada por el órgano competente dentro de los cinco días siguientes a su recepción, requiriéndose a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

En el caso de que la dependencia o entidad requeridas no hagan manifestación alguna dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Se tendrá por no admitida la reclamación cuando el escrito no cuente con los elementos señalados para su presentación en éste ordenamiento, así como cuando sea requerido el reclamante para subsanar las deficiencias, y no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal requerimiento.

Artículo 29.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se abrirá un periodo para el desahogo de las pruebas no documentales oportunamente ofrecidas por un término que no excederá de quince días, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.

Artículo 30.- En el procedimiento que regula la presente Ley, se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán los medios de prueba previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

Artículo 31.- Cuando los objetos o documentos sobre los que verse la prueba pericial, estén bajo el poder del ente público, éste será requerido para que los ponga a la vista del perito, a fin de que pueda rendir su dictamen.

Artículo 32.- El órgano competente podrá formular a los testigos, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se podrá hacer por escrito.

Artículo 33.- En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la autoridad podrá ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando sea de las reconocidas por esta Ley y tenga relación inmediata con la reclamación tramitada.

Artículo 34.- Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

Dicha resolución deberá ser notificada reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño. Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 19 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal liquidación dentro de los diez días siguientes.

Cuando el reclamante no presenta la liquidación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización. De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 19 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará al reclamante.

Transcurrido este último plazo sin que la autoridad se pronuncie sobre el monto de la indemnización, dará derecho al reclamante a exigir la cantidad que hubiere señalado al inicio de su reclamación.

Artículo 35.- Las notificaciones serán personales cuando:

- I.-** Se trate del acuerdo recaído a la solicitud, así como cuando se notifique la resolución definitiva;
- II.-** La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses; y,
- III.-** Cuando la autoridad estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario.

Aquellas notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo.

Artículo 36.- Los elementos que deberán contener las notificaciones son:

- I.-** La identificación del procedimiento y el número de expediente;
- II.-** Copia del texto íntegro del acto o resolución;
- III.-** El lugar, fecha y hora en que se practiquen; y,
- IV.-** El fundamento legal para realizarla.

Artículo 37.- Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en el domicilio personal del reclamante, se hará constar esta circunstancia en el expediente y se acordará la notificación por lista de todas las actuaciones subsecuentes.

Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades competentes si se presentan los interesados o a las personas que hubieren autorizado para recibirlas.

Las notificaciones que deban hacerse a las dependencias y entidades a las que se les exija indemnización, se harán por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del procedimiento por el empleado de la autoridad, quien recabará el recibo correspondiente y lo agregará al expediente, asentando la razón correspondiente; y fuera del lugar del procedimiento, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará al expediente.

También podrán realizarse mediante el uso de los medios electrónicos o cualquier otro medio; cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas.

Artículo 38.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 39.- Se consideran como días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente. De igual forma se tomarán como inhábiles aquellos que por cualquier causa material no fuere posible que haya labores en las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas en el horario de servicio al público señalado por el órgano competente.

Las autoridades competentes pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 40.- Los términos, salvo disposición expresa en la Ley, empezarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento que se considerará completo.

Artículo 41.- Transcurridos los términos fijados a los interesados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió de ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 42.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

Artículo 43.- La autoridad podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

CAPÍTULO V DE LA CONCURRENCIA

Artículo 44.- En el caso de concurrencia en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

Para los efectos de la distribución equitativa de obligaciones, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deben ser individualizados según los el caso concreto:

I.- A cada ente público, debe imputarse el daño que derive de su propia organización y operación.

II.- Cada ente público está obligado a responder solamente por el daño que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos.

III.- El ente público que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. De igual forma, los ejecutores responden del daño que no tenga como origen deficiencias en el proyecto que hubiera sido elaborado por el sujeto obligado.

IV.- La Administración Pública Estatal o Municipal, responde directamente cuando las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos por una concesión otorgada por su parte, y los daños hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario.

Por otra parte, si el daño reclamado hubiere sido consecuencia de la actividad del concesionario y no sea derivado de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario.

Artículo 45.- En el caso de que alguna dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales aleguen la concurrencia en la generación del daño de otra dependencia o entidad de la misma Administración Pública, se deberá emplazar a quien fue señalado para que concurra al procedimiento de reclamación y haga valer los derechos que le correspondan.

Si la concurrencia fuere acreditada, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, con base en la respectiva participación.

Artículo 46.- En el caso de que el ente público acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público que forme parte de otro Poder Público, de otro orden de gobierno, o de otro Órgano Constitucional Autónomo, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda al otro u otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda. El particular al iniciar su reclamación ante los entes públicos que sean posibles copartícipes, deberán acompañar copia certificada de la resolución emitida en la reclamación al ente que hubiere acreditado una participación proporcional en la generación del daño.

Artículo 47.- Los Poderes Públicos Estatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de unificar los procedimientos de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, para los casos en que los mismos entes públicos o el afectado aleguen que el daño fue causado por varios entes públicos que se rijan por diversos procedimientos de reclamación.

Artículo 48.- Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

Artículo 49.- Para los casos en que el ente público acredite la concurrencia de un particular en la generación del daño, sólo se verá en la obligación de indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

En este caso, el reclamante está facultado de exigir la responsabilidad civil al tercero por la vía correspondiente.

CAPITULO VI DEL DERECHO A REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 50.- Cuando los entes públicos hayan valorado las circunstancias particulares de un determinado caso, podrán exigir a los servidores públicos ordenadores o ejecutores de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado al particular en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando

previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

El monto que se exigirá a los servidores públicos se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:

I.- La gravedad del daño causado al particular;

II.- El cumplimiento de los estándares o normas técnicas establecidas para la ejecución de la actividad administrativa generadora del daño;

III.- La perturbación o trastorno que la actividad administrativa irregular hubiere generado al ente público; y,

IV.- La existencia de dolo o negligencia al ordenar o ejecutar la actividad administrativa irregular.

Artículo 51.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 52.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley, deberán emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la misma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ROSARIO CAROLINA LARA MORENO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Honorable Asamblea con la finalidad de someter a su consideración iniciativa con punto de Acuerdo, con el objeto de exhortar, respetuosamente, a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que remitan al Congreso del Estado, iniciativas que contengan programas de descuentos en el pago del impuesto predial, como medida a favor de la economía de los sonorenses, sustentando la presente propuesta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es obligación de los mexicanos Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los municipios la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas, a través de la iniciativa de Ley de Ingresos, y a las legislaturas estatales, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los municipios. En tal sentido, podemos aseverar que la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable, debido a que están en juego los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

Asimismo, según se desprende de los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, en los términos establecidos en el articulado de dicha ley.

Es el caso que, el día 14 de diciembre del año 2016, fueron aprobadas por este Poder Legislativo, las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los 72 municipios de nuestro Estado, mismas leyes que han sido publicadas en tiempo y forma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el mismo mes de diciembre del año próximo pasado, entrando así en vigor los ordenamientos fiscales municipales de referencia y, por lo tanto, las contribuciones municipales en ellas contenidas.

Sin que quepa lugar a dudas, los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

Por otra parte, podemos afirmar que el impuesto predial es un gravamen sobre una propiedad o posesión inmobiliaria. Dicha contribución deben pagarla todos los propietarios de un inmueble, ya sea vivienda, oficina, edificio o local comercial. Este impuesto existe en muchos países, y está basado en la idea de que todos aquellos propietarios de un bien inmueble deben aportar una cuota anual al erario público en forma de tributo.

En México, el impuesto predial se paga y se calcula de manera anual, en los primeros dos meses del año. También existe la posibilidad de pagarlo de manera bimestral; por lo general, existe un descuento para quienes realizan su pago durante los primeros meses de cada año. El porcentaje y la periodicidad de los descuentos varía de acuerdo con la entidad federativa y está sujeta a ser cambiada cada año. Las reducciones con frecuencia oscilan entre 5 y 15% del total a pagar para los contribuyentes cumplidos.

No obstante lo anterior, actualmente nos encontramos ante una situación sumamente difícil para la gran mayoría de los habitantes de nuestro Estado. Esto, como consecuencia de los incrementos recientes de los productos derivados del petróleo y, a consecuencia de eso, de muchos otros productos destinados a cubrir necesidades de primera necesidad de las familias sonorenses, lo que ha generado un gran impacto en la economía de toda la población del Estado, particularmente, afectando en mayor medida a las personas que menos tienen, situación que no es exclusiva de nuestra Entidad, sino que se ha generalizado en todo el territorio nacional. Si a esto le sumamos la obligación de los ciudadanos de cumplir con las cargas fiscales de carácter municipal, como lo es el impuesto predial, se profundiza aún más la problemática que enfrentan para hacer cumplir con dichos compromisos a su cargo.

Ante tal situación, a los diputados que formamos parte de esta Legislatura, nos preocupa esta problemática que genera dificultades que debemos enfrentar todos, pero que lesiona de manera preocupante el patrimonio de aquellos que se encuentran en mayor grado de pobreza y vulnerabilidad; por lo tanto, pensando en las dificultades que deben afrontar para poder abastecerse de los productos y servicios más elementales para la

subsistencia de sus familias, decidimos actuar en el marco de nuestras atribuciones y respetando en todo momento la autonomía de los municipios, hemos determinado que es procedente presentar ante el pleno de este Poder Legislativo la presente iniciativa, con el fin de generar conciencia en las autoridades municipales de nuestro Estado, para que consideren realizar, dentro del ámbito de su competencia, aprobar en el seno de los ayuntamientos respectivos, programas de descuentos en favor de los contribuyentes municipales y, después, sean presentados dichos proyectos ante este Poder Legislativo para su aprobación y posterior entrada en vigor, contribuyendo con estas acciones al fortalecimiento de la economía de las familias que menos tienen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el objeto de que remitan al Congreso del Estado, iniciativas que contengan programas de descuentos en el pago del impuesto predial, como medida a favor de la economía de los sonorenses.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 28 de febrero de 2017.

C. DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH

C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. KARMEN AÍDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

RAFAEL BUELNA CLARK

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil de ésta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia de éste Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, fue presentada al pleno de esta Soberanía en la sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, misma que se encuentra sustentada al tenor de los siguientes motivos:

"I.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, dispone en su Retro 9, el fortalecer la cultura de Protección Civil, que permita salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno; disponiendo en la estrategia 9.1., el incorporar en forma sistemática, los enfoques de la reducción del riesgo en la implementación de Programas de Preparación, Atención y Recuperación de Emergencias y

Desastres; ante ello, en su líneas de acción 9.1.1. y 9.1.5, se contempla el actualizar ordenamientos jurídicos; así como, el difundir la cultura preventiva e impulsar la participación social, así como, el fomentar el uso de las nuevas tecnologías, tanto en instalaciones públicas como privadas, que auxilien a la ciudadanía, ante posibles fenómenos causantes de desastres.

II.- De igual modo, el señalado Plan Estatal de Desarrollo contempla, el estímulo de mayores inversiones, desarrollo y creación de nuevas fuentes de trabajo en la entidad, lo cual se pretende que tal crecimiento se presente de manera ordenada y bajo un marco jurídico que permita establecer y brindar las mejores condiciones en materia de protección civil entre otras; por tal motivo, la Unidad Estatal de Protección Civil debe a través de su Coordinador Estatal, estar facultado y revestido de atribuciones legales que le permitan realizar y llevar cabo todas y cada una de sus funciones con la certeza y legalidad jurídica que requiera, a fin de sustentar de manera eficiente las medidas correctivas, y de seguridad que al efecto imponga.

III.- Que en estricto apego a lo antes expuesto, el Ejecutivo a mi cargo visualiza la necesidad de adecuar el marco relativo, y en donde, la presente iniciativa, tiene por objeto reformar y adicionar el artículo 13 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, con la finalidad de concederle al Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, atribuciones legales que en materia de protección civil realiza la Unidad Estatal de Protección Civil en la entidad; lo anterior, con el fin de salvaguardar a las personas, su entorno y su patrimonio, de acuerdo y en base a los lineamientos de la propia Ley, el Reglamento de ésta y los Términos de Referencia que al efecto le resulten aplicables.

Para efectos de contextualizar de manera puntual lo antes expuesto, me permito precisar que dicha propuesta, se sustenta en bases a los siguientes antecedentes:

III.1.- Que con fecha 15 de Septiembre del año 2005, se decretó la Ley número 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, bajo número 27, Sección II, de fecha 03 de Octubre del 2005, por el Poder Ejecutivo.

III.2.- Que en dicha Ley, en su Capítulo III, relativo: De La Unidad Estatal De Protección Civil, en su artículo 12, Se crea la Unidad Estatal como órgano desconcentrado con personalidad jurídica y autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Gobierno, el cual tendrá por objeto ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en la Entidad con el fin de salvaguardar a las personas y su patrimonio y entorno, como el funcionamiento de los servicios vitales y estratégicos, en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, estableciéndose las atribuciones que podría ejercer para el cumplimiento de su objeto.

III.3.- Con fecha 31 de Agosto del año 2009, se expidió el Decreto 194 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil en el Estado, el cual se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, bajo

número 18, Sección II, en el cual se reformó el artículo 3, fracción III, del Capítulo II, relativo al: De las Autoridades, que cambió de Unidad Estatal al de Coordinador Estatal.

III.4.- Que no obstante desde que se realizó la reforma, en la cual le reconocieron la designación como autoridad en materia de protección civil al Coordinador Estatal, no se le designaron atribuciones expresas, con las cuales pueda llevar a cabo las funciones inherentes en materia de protección civil, motivo por lo cual, esa carencia de atribuciones lo sitúa en un estado vulnerable en el cual todos los actos que realice puedan carecer de legalidad y certeza jurídica, ya que la Unidad Estatal a través de su Departamento Especial de Inspecciones, realiza inspecciones tanto ordinarias como extraordinarias, con el fin de verificar que los sujetos obligados en la Ley, cumplan con las disposiciones jurídicas, medidas de Seguridad y diagnósticos de riesgo, entre otras contempladas en la Ley, así como en el Reglamento y Términos de Referencia que para tal efecto emite, y los cuales en la mayoría de las ocasiones, se traducen en actos de suspensión de obras, servicios, y aplicaciones de medidas de seguridad y correctivas, que ante la óptica de la ciudadanía se traducen en actos de molestia.

De igual modo, resulta necesario que el Titular de Protección Civil, cuente con las facultades en cuanto a la administración de recursos humanos, materiales y financieros del presupuesto asignado a la Unidad Estatal; lo anterior, a efecto de que cuente con un manejo eficiente, y ejerza éste con la prontitud en la aplicación de dichos recursos; ello, en virtud de las emergencias que se presentan de manera inesperada y requieran de una pronta respuesta en beneficio y protección de la ciudadanía.

III.5.- Cabe precisar, que actualmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora, ha dictado resoluciones en las cuales ha concluido y resuelto la Nulidad de los Actos Jurídicos aplicados por esta Unidad Estatal, motivadas por la falta de atribuciones expresas conferidas al Coordinador Estatal en la Ley de Protección Civil vigente, en virtud de que carece de atribuciones que le permitan suscribir ordenes de inspección, sanciones e imposición de multas, entre otras, motivo por lo cual es que surge la necesidad de realizar la iniciativa de reforma y adición al artículo 13 de la citada Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, en el cual se establezcan expresamente las atribuciones legales para el pleno desempeño de sus funciones.

IV.- Que por los motivos y antecedentes anteriormente expuestos, la presente propuesta que someto al análisis de esa H. Legislatura, dará certeza y legalidad jurídica a todos y cada uno de los actos que en el ámbito de la competencia de protección civil, realice la Unidad Estatal por conducto de su Coordinador Estatal, lo cual garantizará que tanto las sanciones y multas que al efecto aplique con motivo de las infracciones a la Ley, Reglamento y Términos de Referencia aplicables, realmente puedan sustentarse fehacientemente y traducirse en mejoras y obras para la debida aplicación de programas de protección civil en beneficio del Estado."

Expuesto lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora procederemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional del Ejecutivo del Estado, presentar toda clase de iniciativas de leyes y decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La temática de protección civil es muy importante para nuestro Estado y sus ciudadanos, pues es una entidad federativa que se encuentra constantemente involucrada en evitar de nueva cuenta hechos lamentables e irreparables

que se han suscitado en diversos tiempos, razón por la cual, los gobiernos, los representantes sociales y la sociedad en sí, tienen fija su atención en esta materia para darle la evolución que le permita ser más funcional a nuestros tiempos, por lo que se han implementado más medidas objetivas para hacer de la protección civil un área de calidad para todos los ciudadanos.

En esta materia, en el Estado de Sonora contamos con un Coordinador Estatal de Protección Civil al mando de la Unidad Estatal de Protección Civil, la cual está constituida como un órgano desconcentrado con personalidad jurídica y autonomía técnica y operativa, la cual permite al Estado una mayor especialización operativa y técnica para ejercer sus funciones en esta materia que permita enfrentar adecuadamente los riesgos, emergencias, siniestros o desastres.

Sin embargo, el Coordinador Estatal no cuenta con atribuciones específicas en la Ley de Protección Civil, que le permitan representar, administrar y operar adecuadamente, los recursos humanos, materiales y financieros de la Unidad Estatal, con lo que se obstaculiza las operaciones de la dicho ente, al no contar su titular con las herramientas legales que le permitan actuar con la agilidad y eficacia que su naturaleza y la misma sociedad le exigen.

En ese sentido, las disposiciones propuestas en la iniciativa en estudio, fortalecen a la figura del Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil, al otorgarle las facultades necesarias para poder actuar con prontitud y destreza, para cubrir las necesidades de la sociedad sonoreense en caso de así ser requerido, al contar con la certeza jurídica que le permita administrar los recursos de dicho ente, así como expedir las ordenes de inspección y verificaciones que sean necesarias, y determinar e imponer las sanciones que sean procedentes por el incumplimiento de obligaciones en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos que la iniciativa sometida a estudio, es jurídicamente viable y recomendamos su aprobación, toda vez que sus disposiciones son necesarias para el

contexto en materia de Protección Civil, que se requiere actualmente en nuestro Estado, por lo que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 13, primer párrafo y las fracciones XXVI y XXVII y se le adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad Estatal por conducto de su Coordinador Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XXV.- ...

XXVI.- Certificar y llevar el registro de las empresas especializadas en la elaboración de los conceptos enmarcados en los numerales del uno al nueve, de la fracción XVIII del artículo 13 de la presente Ley. En caso de que no existan en la entidad empresas certificadas por la Unidad Estatal para la elaboración de los conceptos enmarcados en los numerales del uno al nueve, de esta fracción XVIII de este artículo, la Unidad Estatal estará facultada para elaborar los mismos, previo pago de los derechos correspondientes;

XXVII.- Representar legalmente a la Unidad Estatal, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley;

XXVIII.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Unidad Estatal;

XXIX.- Vigilar que las actividades de la Unidad Estatal, se ajusten a los programas y presupuestos aprobados;

XXX.- Gestionar ante el Fondo de Desastres Naturales, el Fondo para la Prevención de Desastres y demás organismos públicos competentes, para acceder a los fondos y programas que estos tengan disponibles;

XXXI.- Erogar los montos necesarios, dentro de los límites que para tal efecto establezca la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, su Reglamento y el Presupuesto de Egresos, cuando se esté ante la presencia de un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación sea necesaria para cubrir las necesidades prioritarias de la población, principalmente en materia de protección civil;

XXXII.- Ordenar y suscribir las ordenes de inspección y verificación que en su caso procedan, así como los oficios de comisión para el personal que actuará y realizará las visitas de inspección;

XXXIII.- Designar al personal que realizará las funciones de inspección y vigilancia en los establecimientos de los sectores privado y social, para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de protección civil;

XXXIV.- Iniciar y resolver el procedimiento administrativo en materia de protección civil y determinar en su caso, las sanciones que le resulten aplicables a los sujetos que sean obligados por ley;

XXXV.- Imponer las multas que correspondan en el ámbito de su competencia, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones en materia de protección civil; y

XXXVI.- Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos que se encuentran en curso ante la Unidad Estatal de Protección Civil al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, estarán sujetos a la normatividad vigente en la que se fundamentaron al momento de su presentación.

ARTÍCULO TERCERO.- Los manuales de organización, de procedimiento y, en su caso, de servicios al público deberán de expedirse dentro de los noventa días posteriores a la publicación de la presenta reforma, quedando facultado el Coordinador Estatal para resolver las cuestiones que se presenten en tanto se expidan los mencionados manuales.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 23 de febrero de 2017.

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.